



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL VÍNCULO AFECTIVO Y LA IMPUGNACIÓN A LA FILIACIÓN EN EL DERECHO  
CIVIL ECUATORIANO

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos  
para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesora Guía  
Mgt. Rosana Lorena Granja Martínez

Autora  
Diana Stefania Chávez Moreira

Año  
2016

### **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos para el adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

-----  
Magister Rosana Lorena Granja Martínez

C.C. 1713443503

**DECLARATORIA DE AUTORIA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigente.”

-----

Diana Stefania Chávez Moreira

C.C. 08333735-1

## **AGRADECIMIENTOS**

Primeramente a Dios, a mis padres, tíos, tutora y amigos quienes estuvieron presentes dentro de mi formación profesional, a mis padres por haberme apoyado incondicionalmente dentro de mi etapa universitaria, a mis tíos que fueron mis segundos padres y nunca dejaron de respaldarme, a mi tutora que me brindó sus conocimientos y tuvo paciencia al momento de guiarme en la elaboración de mi trabajo y a mis amigos especialmente a Santiago Reinoso quien supo ayudarme y aconsejarme en conocimientos hasta el último día de redacción de mi trabajo de titulación.

## **DEDICATORIA**

A mis padres Luis y Leonor que a pesar de los momentos difíciles que se presentaron no desmayaron en respaldarme, a mi tío Gary quien es mi segundo padre y a quien agradezco mucho, además del Padre Vicente quien confió en mí y me apoyó incondicionalmente y a mi abuelito José que en paz descansa, a quien siempre recuerdo al igual que sus palabras.

## RESUMEN

En el presente trabajo investigativo se estudiará el rasgo socio afectivo como componente clave dentro de los roles maternos y paternos, además de los tipos de familias que han surgido de los cambios socioeconómicos, y de cómo en ellas se desprenden los cuidados con los hijos y demás personas dependientes del hogar.

En este estudio se analizará el Derecho de Filiación en la normativa civil vigente; cómo se encuentra enmarcado en relación de padres con hijos, según su nexos biológico, afectivo y jurídico.

Y que en virtud de lo indicado, se propone la inclusión de un artículo que permita al hijo solicitar una acción de impugnación, socio afectiva, contra su padre o madre si demuestra que es sujeto de abandono o ausencia de vínculo afectivo con su progenitor o víctima de violencia, maltrato y abuso sexual proveniente del entorno familiar, efectuado por su padre o madre.

## ABSTRACT

The following research work will study the socio - affective feature as a key component within the maternal and parental roles, besides the types of families that have emerged due to the socioeconomic changes and how it appears from them, the care for the children and other people dependent on their home. From this study the Recognition Parentage will be analyzed in the current civil regulations, as it is framed in the relationship between parents and children according to their biological, affective, and judicial bonds.

Under the indicated statement, a reform in the corresponding articles of the maternal-paternal challenge and the challenge regarding to voluntary recognition is proposed, where the biological children who have been recognized by their progenitor acquire the power to impugn their biological last name when they demonstrate that there was never any kind of socio- affective bond with their father or mother, or if they were victims of intra-family abuse, sexual assault and child abuse.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
1. Capítulo I: El vínculo afectivo .....	4
1.1. El vínculo afectivo y el abandono paterno-filial dentro de Jurisprudencias Internacionales .....	8
1.2. Cuidados y responsabilidades familiares.....	20
1.3. Tipos de familias reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador .....	28
1.4. Derecho de Filiación .....	33
2. Capítulo II: Conflictos .....	47
2.1. Violencia Intrafamiliar .....	51
2.2. Maltrato infantil.....	61
2.3. Abuso sexual Infantil.....	67
3. Capítulo III: Propuesta normativa y efectos jurídicos de la propuesta normativa.....	77
3.1. Viabilidad jurídica de la propuesta.....	77
3.2. Propuesta Normativa .....	83
3.2.1. Inclusión de Articulado en el Código Civil y Reforma a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles .....	83
3.3. Efectos jurídicos de la norma .....	84
3.3.1. Patrimoniales .....	84
3.3.2. Sucesorios.....	85
3.3.3. Obligaciones con el Adulto Mayor .....	86
4. Conclusiones y Recomendaciones .....	87
4.1. Conclusiones.....	87
4.2. Recomendaciones .....	88
5. Referencias .....	90

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo investigativo se demostrará cómo el rasgo socio afectivo debe ser componente principal dentro de los roles maternos y paternos en la vida del hijo; y analizar cómo el vínculo afectivo influye considerablemente en la formación emocional del hijo.

La sociedad de hoy ha evolucionado con respecto a varias situaciones, por las cuales se ha enfrentado y como resultado de eso sus grupos sociales han tenido que adecuarse a circunstancias vividas. La familia, núcleo de la sociedad, es una de ellas pues con el pasar del tiempo pasó de ser vista como una familia monogámica y nuclear a familias reconstruidas; con estos antecedentes se estudió cómo estos tipos de familias ejercen los cuidados y responsabilidades familiares que necesitan los hijos y demás personas dependientes del hogar.

Y es por estas circunstancias que se reflexionó cómo está estructurado el Derecho de Filiación en la normativa civil ecuatoriana, en cuanto a las formas de adquirir parentesco sea biológico, afectivo o jurídico.

La filiación en el Ecuador respalda el nexo biológico por sobre el socio afectivo, puesto que para la norma es más importante proteger el derecho de identidad personal del hijo en cuanto a su verdad biológica más no a su preferencia socio afectiva. Un hijo es reconocido por ser producto del acto natural de procreación entre la pareja humana o reconocido voluntariamente por el padre, la madre o ambos y por quien pretende asumir la figura materna o paterna sin la necesidad de ser consanguíneo a él. Respaldando ese acto con carácter de irrevocable pero sí apto de ser impugnado.

Es dentro de la acción de impugnación en lo que se fundamenta el presente trabajo, pues las normas correspondientes a la impugnación biológica y al reconocimiento voluntario del lado del hijo son receptadas cuando no hay verdad biológica.

Desde esta acción de impugnación, el presente trabajo encuentra su problemática en cuanto a estudiar el elemento socio afectivo como causal para el hijo que desea replantear su identidad personal, pues la sociedad, en la actualidad, ha enfrentado una serie de cambios y ha pasado por circunstancias relativamente trascendentales, en las cuales, el sentido de la asociación familiar se ha modificado.

Por el hecho de no brindar la atención necesaria, se han olvidado componentes de cuidado de los hijos durante su infancia, entre esos, el vínculo afectivo que debe generarse en los primeros años de vida de un niño y aquellos cuidados que son indispensables dentro de su formación psico-emocional. Ver que aunque hayan pasado los años, la sociedad ha enfrentado innumerables circunstancias que la han llevado a adecuarse a la realidad y que dentro de estos tiempos se viven acontecimientos en la institución núcleo de la sociedad, es decir, la Familia. Siendo inaceptable ver que cada día muchos hogares ya no son parte del grupo de familias nucleares o que siéndolo se ha perdido el sentido del cuidado y crianza mediante principios y valores que de ella supuestamente nacen.

En éste ámbito se ha desatado una serie de situaciones complejas reducidas a ambientes conflictivos que acaban en términos de violencia, maltrato y abuso sexual dentro de ambiente familiar, aunque esto sea un hecho que ha evolucionado en cuanto a la inclusión de sanciones contra el abuso físico y psicológico contra los miembros de la familia. El sentido de este trabajo es ver esos actos de violencia, maltrato y abuso contra los hijos, como causal de estudio en relación a plantear la posibilidad de permitir una acción de impugnación socio afectiva por parte del hijo.

A pesar de que la normativa civil establece que una acción de impugnación interpuesta por el hijo, sólo se plantea cuando se determine que no hay coincidencia biológica; el interés de este trabajo es estudiar el vínculo afectivo, su incidencia en la vida del hijo y también aquellos conflictos de cuidado que repercutirán en la personalidad del hijo.

La propuesta radica en estudiar la parentalidad socio afectiva dentro de las relaciones filiales, pues la intención es evidenciar cómo la afinidad socio afectiva influye sobre la verdad biológica, dejando que un hijo replantee su identidad personal como resultado de antecedentes de abandono o ausencia socio afectiva y hechos violentos que dejan marcada su personalidad con sentimientos de reproche, ira o simplemente ser una persona extraña en su vida.

Por lo tanto se incita el estudio del presente trabajo investigativo con la finalidad de ver el derecho de filiación más allá de una coincidencia biológica, permitiendo acoger el rasgo socio afectivo dentro de la norma civil ecuatoriana.

## 1. Capítulo I: El vínculo afectivo

Larrea, J., (2008) dice:

“No es únicamente el hecho físico de la procreación el que considera el Derecho, sino también el conjunto de nexos humanos, sentimentales, económicos, etc., que existen entre padres e hijos, lo que se protege y regula por medio de la ley civil” (p. 318).

Los seres humanos moldean su personalidad según el ambiente en el que habiten, las personas desde el momento en que nacen son una especie de aparato receptor de actos de cariño, cuidado, amor y afecto, todos son sujetos de relaciones interpersonales, de ahí es donde se generan las primeras relaciones personales con aquellas personas relevantes que mantienen un apego o vínculo afectivo con el individuo. El vínculo afectivo es una teoría que ayuda a demostrar cómo influye su manejo dentro de la personalidad del individuo, cómo se configura su personalidad, cómo se relaciona con otras personas y cómo constituye su carácter.

Para Rossetti (2012) en su artículo “*Construcción de vínculos afectivos en contextos adversos de desarrollo: importancia y polémicas*”, el tema del vínculo afectivo proviene de una evolución histórica en la década de los 30 y 40, pues en estos tiempos, las ideas acerca de la teoría del apego fueron involucradas cuando se prolongaban aquellas separaciones entre el niño y la madre o con la familia en sí. Dentro del círculo familiar la influencia y presencia tanto del padre como de la madre era de mucha relevancia, ya que según teorías Psicoanalistas el comportamiento que el niño tenga junto a su madre o dentro de una familia, influirá en su comportamiento a futuro.

Según datos históricos, en tiempos de la II Guerra Mundial, existió una considerable migración tanto de hombres como de mujeres, en donde lo único que se llegó a conseguir fueron los innumerables abandonos de hogar y la separación de niños de sus madres o sus familias; pero a partir de estos

hechos se llegó a crear centros de acogimiento infantil, ya que así las madres y los padres que se dedicaban a laborar en varios frentes de guerra podrían estar pendientes del cuidado y protección de sus hijos y así evitar el abandono desmedido de niños.

Con las instalaciones de las guarderías o centros de acogimiento infantil, surgió la idea de poder estudiar los casos en los cuales se observa el comportamiento de aquellos niños que fueron abandonados por sus familias y de aquellos niños que fueron encargados por motivos laborales de sus padres. Pero lastimosamente en aquella época llevar un análisis con respecto a las consecuencias de la separación de los niños con sus familias no podía ser de primera mano, más sólo poder llegar a presentar datos e informes en los cuales se demuestra que la separación del niño con su familia tenía repercusiones en su personalidad.

Siendo así que, concluida la II Guerra Mundial las madres tenían grandes inconvenientes al dejar el cuidado de sus hijos, y de algún modo poder recompensar todos los daños causados a consecuencia de los enfrentamientos bélicos; de igual manera se llegó a analizar las posibles formas de ayudar y encargarse de los huérfanos de guerra; por lo que el gobierno empezó a atender problemas de esta índole, para lograr un crecimiento de natalidad y dar oportunidades de trabajo a la población femenina, logrando así la instauración de numerosas guarderías y la posibilidad de poder trabajar (Rossetti. M, 2012).

Una vez acogida esta tendencia por los gobernantes, se llegó a analizar aquellos comportamientos de los niños que fueron separados de sus padres, donde el Psiquiatra Psicoanalista Jhon Bowlby, quien es considerado uno de los especialistas en este tipo de temas con respecto al vínculo afectivo, estudió y demostró que la separación dentro del desarrollo del niño es evidente, puesto que la ausencia de vínculo afectivo con sus padres llega a generar grandes conflictos dentro de la personalidad del niño, conflictos que repercutirán a futuro.

Bowlby, j., (1951) menciona que:

“El apego es un sistema de comportamiento adaptativo fundamental para la supervivencia del niño/a, particularmente en una especie que necesita del cuidado del otro o que depende de la proximidad constante del adulto que realice las funciones de protección, alimentación, confort y seguridad” (Bowlby 1951 en Rossetti. M., 2012).

Es así que una vez estudiada esta teoría del apego se logró observar que la vinculación del niño con una persona adulta es indispensable, ya que llega a influir dentro de su desarrollo intelectual y en la adquisición de conocimientos, considerando que el rol de la madre es fundamental para el niño, otorgándole seguridad, respaldo y protección en cualquier etapa de su vida.

El Psicoanalista Schaffer menciona que el niño presenta cambios cuando es receptor de afectos, ayudándolo a integrarse al grupo social del cual es acogido y aislándolo de ciertos aspectos negativos cuando es excluido de un círculo familiar o no es receptor de afecto de la madre o el grupo social al que ha sido incluido. Por lo tanto, tomar el vínculo afectivo como aspecto fundamental en los primeros años de vida del niño llega a construir fuertes nexos socio afectivo junto con quien llegó a configurar una imagen maternal o paternal.

Es importante mencionar que el vínculo afectivo no se extiende únicamente a las relaciones socio afectivas con la madre o el padre biológico, un niño puede llegar a crear fuertes vínculos afectivos con personas que no son biológicamente familiares, pero que sí forman parte de su entorno familiar; como es el caso de los niños con padres separados, quienes llegan a formar parte de un tipo de familia moderna, en la cual llega a su entorno ya sea la imagen de un padre o de una madre, como también la de nuevos hermanos, si se da el caso en el cual la nueva pareja de su progenitor que está a su cuidado tenga hijos, llegándose a fusionar una nueva familia, dentro de la cual el niño se desarrollará, y la nueva pareja de su progenitor a cargo cumplirá roles ya sea maternales o paternales según el caso.

Ahora bien, entrando en materia de normativa, podríamos decir que dentro del derecho comparado, la normativa brasileña incluye al afecto como un problema jurídico que debería ser tutelado, pues no es sólo reconocer la identidad biológica, sino más bien es buscar aquellos principios de identidad humana y de autodeterminación, ya que el vínculo afectivo debería predominar ante la verdad biológica, pues no basta simplemente ser reconocido por quien engendró; la realidad debería ser el aspecto socio afectivo dentro de la identidad personal de cada ser humano. La búsqueda de la filiación en nuestros tiempos aparte de verse por el lado de la verdad biológica mediante métodos de estudios genéticos, debería también permitirse la identidad personal mediante la inclusión de la realidad socio afectiva, ya que últimamente el ser humano debería ser tutelado según su identidad.

Incluir este tema como problema jurídico de actualidad genera polémica dentro del derecho de familia, pues ya rebasa el proteger e incluir al niño a una familia, velar por su interés superior y comprende proteger al ser humano y velar por sus intereses, otorgando preferencia al aspecto socio afectivo. Cuando hablamos de filiación socio afectiva no nos sujetamos exclusivamente al vínculo biológico que hay entre el niño y su progenitor, nos referimos al hecho de existir una línea de afectividad y cariño mutuo, que no necesariamente será expuesta entre el verdadero progenitor y su hijo.

La filiación socio afectiva conlleva a una excepción dentro del aspecto biológico, pues la relación paterna filial, en la mayoría de los casos, puede llegar a ser desbiologizada cuando haya existido una relación socio afectiva con otra persona que llenó esa imagen del progenitor ausente o que nunca estuvo presente en ninguna etapa de su vida.

Hablar de afectividad, es hablar de uno de los principios a los que nuestra normativa no le concede la importancia jurídica que merece. Dentro del Derecho Comparado la afectividad es reconocida, siendo aspecto fundamental dentro del ámbito familiar; si estudiamos a fondo el tema de la socio afectividad

podemos decir que la paternidad socio afectiva es una de las más cuestionadas dentro de la materia de estudio, pues esta conlleva una serie de actos relacionados al cariño, afecto, preocupación y presencia de la imagen del progenitor en la vida del niño, pues está en manos de los padres mantener la relación de apego y la afectividad con sus hijos. La convivencia, el respeto, el apego y el cuidado son características fundamentales dentro del tema del vínculo afectivo presentes en la vida del niño, con la presencia de actos como estos el desarrollo y la personalidad del niño se formará y se definirá de acuerdo a si tuvo presente la imagen de su progenitor dentro de cualquier etapa de su vida, pues el vínculo afectivo es más importante que cualquier resultado biológico (Schaffer en Rossetti. M, 2012).

### **1.1. El vínculo afectivo y el abandono paterno-filial dentro de Jurisprudencias Internacionales**

A pesar de que las codificaciones en materia civil no incluyen una normativa que reconozca y respalde la filiación socio afectiva, dentro del derecho internacional, como es en la normativa brasileña, juristas como María Berenice Dias (2009) y su artículo "Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales", plantean a la filiación socio-afectiva como un nuevo modelo de Derecho de Familia, donde se reconoce la verdadera filiación desde el punto socio-afectivo más que del biológico, pues se brinda más importancia al rasgo de relación filial desde el lado del afecto, pues el cuidado, el amor, el cariño y protección son puntos clave dentro del rol materno y paterno.

María, D., (2009) "La filiación socioafectiva resulta de la libre voluntad de asumir las funciones parentales. El vínculo de parentesco se identifica a favor de quien el hijo considera ser su padre, aquel que asume las responsabilidades resultantes del poder familiar" (María, D., 2009).

El fundamento a este tipo de reconocimiento por genes y por el socio afectivo, es que el ser humano no debería tener impedimento alguno a ser reconocido por quien lo engendró y por quien le cuidó, pues el negar la verdad biológica es una vulneración a su derecho como persona, pero de igual manera negar la posibilidad de ser también reconocido por otra persona que sí brindó todo lo concerniente al apego es impedir su derecho a la identidad y autodeterminación. Por ende, con estos análisis y observaciones se puede argumentar que una persona a lo largo de su vida, si es que nunca tuvo presente la imagen de su progenitor podría tener la imagen de quien lo crio y educó aunque no sea biológicamente correspondiente.

El aspecto socio afectivo dentro del Derecho de Familia es un título que se debería conceder a la parentalidad pues la relación filial en tiempos actuales trasciende la verdad biológica, ahora el rasgo socio afectivo marca presencia dentro del Derecho de Familia con respecto a la relación paterno filial, es decir, cuando el cuidado y la protección es mutuo y los nudos socio afectivos conviven cada vez más.

Por lo tanto la filiación socio afectiva es un nuevo modelo dentro del Derecho de Familia, es por esto que acogemos la opinión de María Berenice Dias con respecto a la filiación socio afectiva como un nuevo modelo de filiación dentro del Derecho de Familia, la sola crianza mediante una relación persona e hijo da la pauta a que se reconozca el aspecto socio afectivo como un componente clave dentro de este modelo de filiación, ya que aquellas personas que mantienen una relación a diario de cariño, amor, protección y cuidado con los niños son aquellos quienes deberían reconocerse por encima de los que son biológicamente padre o madre.

Y es según dentro del artículo de Marianna Keys y Enrique Varsi Rospligliosi (2011) "paternidad socio-afectivo. La evolución de las Relaciones padre-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto". Es por esto que para Roberto Albuquerque Júnior el progenitor no tiene la misma condición de

padre, pues aquel que engendró y no mantuvo una relación constante con el hijo no lleva la misma condición y título de padre, no sólo por el hecho de existir un reconocimiento biológico, pues hay la figura del padre que educó y brindó amor y cuidado constantemente, es así que debemos diferenciar el derecho a la verdad biológica y el derecho al vínculo afectivo que se brindó continuamente, es por esto que ambos analistas de la materia indican que hoy en día el derecho de familia debe ser ampliado con la inserción del vínculo afectivo como fundamento dentro de la filiación (Keys, M., Varsi, E., 2011).

Con estos argumentos jurídicos y análisis de expertos podríamos decir que el vínculo socio afectivo es componente clave dentro la relación entre los padres y los hijos, pues no es cumplir con el Derecho de Familia al reconocer biológicamente al hijo sino que es cumplir con el rol materno y paterno que surgen al momento de ser padres y que hoy en día el estudio del tema del vínculo socio afectivo debería ser incluido como norma dentro de las codificaciones en materia civil en especial dentro del Derecho de Familia, pues anteriormente nunca se vio al afecto como acto esencial dentro de la relación familiar. Hoy en día y con los distintos tipos de familias que han surgido es importante mencionar que el tema del afecto ha tomado gran acogida dentro de los reconocimientos paternales o maternos, por el hecho de convertirse en relaciones constantes y actos recíprocos.

Definitivamente el ser humano tiene derecho a elegir su identidad con respecto a su filiación, pues como lo mencionamos anteriormente se debería mantener la posibilidad de ser reconocido biológicamente y mediante vínculo afectivo o simplemente elegir en cualquier momento de su vida quien cumplió el verdadero rol de padre o madre, pues no es lo mismo recibir el derecho con respecto a su verdad proveniente de sus genes sino que sea reconocido por quien sí llegó a convivir en cada etapa de vida y a brindar la afectividad que no recibió de quien lo engendró.

Con respecto a otras doctrinas y leyes, cómo por ejemplo la Ley No. 18248 de la República de la Argentina sobre “Nombre de las Personas”, en su artículo 15 establece lo siguiente:

*“Art. 15.- Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos. El Director del Registro del Estado Civil podrá disponer de oficio o a pedido de parte, la corrección de errores u omisiones materiales que surjan evidentes del texto de la partida o de su cotejo con otras. Sus resoluciones serán recurribles ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil correspondiente al lugar donde desempeña sus funciones, dentro de los quince días hábiles de notificadas” (Ley No.18248, 1969, art.15).*

Teniendo por base esta norma, una persona podrá cambiar o suprimir alguno de sus apellidos únicamente por vía judicial, para posteriormente, cómo resultado de este proceso se oficiará al Director del Registro del Estado Civil para que margine e inscriba el correspondiente fallo, siempre y cuando la persona interesada haya demostrado por la vía judicial los motivos suficientes para solicitar la repudiación de su apellido.

La causal esgrimida dentro del proceso, en cuanto a los motivos suficientes por los cuales una persona desea suprimir su apellido, será necesario determinar cuáles serán los motivos que permiten llevar a cabo el acto de supresión de aquel apellido.

Adentrándonos en el artículo de la Revista Microjuris.com Inteligencia Jurídica “Acreditado el abandono de la relación paterno filial, existen justos motivos para suprimir el apellido paterno (art. 69 nuevo Código Civil y Comercial)”. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Argentina el 10 de marzo del 2015, con respecto a suprimir el apellido paterno, cuando se ha llegado a

acreditar el abandono paterno filial cómo justo motivo para interponer la presente causa, ordenó el siguiente fallo:

“1.- Corresponde revocar el decisorio apelado y autorizar el pedido de la actora para que se suprima el apellido paterno, toda vez que luce acreditado el abandono del padre en la relación paterno filial, y si bien el artículo 15 de la Ley 18.248 se limita a requerir justos motivos para cambiarlo sin detallarlos, el Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 69 establece en forma clara y precisa algunos de los supuestos, y no hay dudas de que el abandono configura una forma de violencia psicológica con consecuencias imborrables para la víctima” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sentencia MJ-JU-M-92059-AR 2015, párr. 1).

De tal forma, que el abandono paterno concuerda con una forma de violencia psicológica que contendrá aquellos cuadros y recuerdos imborrables para aquel hijo que hubiese sido abandonado por su padre y que el hecho de mantener su apellido es guardar una identidad personal con la que no se siente estable y es aquí donde encuadra el abandono del progenitor cómo justo motivo para solicitar al juez la supresión de dicho apellido (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, 2015).

El artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina establece los motivos por los cuales una persona interesada solicitará suprimir o cambiar su apellido paterno o materno, dentro de los cuales, entre otros, incluye el abandono.

**“Art 69.- Cambio de nombre.** *El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad”* (Código Civil y Comercial Argentino, 2014, art. 69).

Considerando el fallo de 10 de marzo del 2015 en la Cámara de Apelaciones de lo Civil en la Argentina se toma lo siguiente:

“La parte actora pretende que en esta instancia se decrete la supresión del apellido paterno. El recurrente centra sus quejas en la interpretación restrictiva del artículo 15 de la ley 18248 que efectuó la magistrada de grado. El art. 15 de la ley 18.248 consagra el principio de la inmutabilidad del nombre cuando expresa: “Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos”. Como surge de esta norma y de la jurisprudencia esta inmutabilidad no es absoluta y contempla excepciones, que deben ser interpretadas con carácter restrictivo. Ello en virtud

de que el nombre es un instituto que interesa al orden público no solamente por las relaciones del sujeto con el Estado, sino como medio de seguridad y garantía en las relaciones intersubjetivas en el complejo medio social en que vivimos, la fijeza, la estabilidad que se predica con la palabra “inmutabilidad” hace que el nombre cumpla correctamente sus fines de individualización e identificación de las personas a través del tiempo y espacio. Su alteración arbitraria acarrea desorden, la inseguridad de los derechos, la irresponsabilidad en el cumplimiento de los deberes y las obligaciones, lo que llevaría al caos social” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sentencia MJ-JU-M-92059-AR 2015, párr. 7).

Es aquí donde la norma limita en cierta forma al interesado en cuanto a fundamentar y demostrar cuales serán aquellos justos motivos que permitirán el cambio o supresión de apellido, medida ante la cual queda al arbitrio judicial considerar aquellas situaciones que configuran un justo motivo de suprimir el apellido paterno. Resaltando la relación paterno filial se determina que el abandono o la falta de cuidado e interés de los padres para con los hijos conlleva de cierta manera a un tipo de violencia psicológica por el hecho de llegarse a presentar alteraciones dentro de un estado psicofísico y espiritual del hijo (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sentencia MJ-JU-M-92059-AR 2015, párr. 8).

Cabe destacar que dentro de este proceso el criterio rígido de los jueces al considerar los hechos expuestos por el interesado se tornaron flexibles en sentido de acoger el abandono del progenitor cómo justo motivo para solicitar la supresión de su apellido. Por lo tanto, en este ámbito, cabe acoger la doctrina que resulta del fallo prenombrado y otros.

“Procede autorizar la supresión del apellido paterno solicitada por el hijo, considerando que conoció a su padre biológico recién a los 4 años de edad, cuando fue reconocido legalmente y comenzó un vínculo con él, que perduró únicamente por algunos meses de forma continua, y algunos meses más de modo esporádico; sin haberse hecho cargo luego el progenitor de ninguna de las obligaciones que implica la paternidad, máxime si el demandado se allanó a la pretensión reconociendo la inexistencia de relación con su hijo” ( Sentencia MJ-JU-M-87927-AR, 2015, párr. 11 ).

“Corresponde hacer lugar al pedido del actor de que le supriman su apellido paterno para que sólo le quede el apellido de su madre, en tanto el peticionante fue abandonado por su papá cuando tenía 12 años de edad y nunca más volvió a saber de él, acreditándose el agravio moral que sufrió por dicho abandono y el íntimo sentimiento de rechazo que le produce llevar el apellido de su padre, por lo que los motivos esgrimidos para realizar el pedido resultan justos” (Juzgado Civil nro. 86, “K.L.,N s/ Apellido, 2014 en Cámara Nacional de Apelaciones de lo Civil, sentencia MJ-JU-M-92059-AR, 2015, párr. 15).

En esta esfera el abandono paterno corresponde a considerarse como justo motivo para permitir la supresión del apellido paterno por convenir al interesado, entendiendo que no va a descartar su realidad biológica sino que repudiar el apellido del progenitor con quien no se identifica ni tiene relación

alguna (Cámara Nacional de Apelaciones de lo Civil, sentencia MJ-JU-M-92059-AR, 2015, párr. 16).

Por lo tanto, dentro de la sentencia dictada el 10 de marzo del 2015 la Corte de Apelación de lo Civil, a la que se citó, resuelve autorizar el pedido de supresión del apellido paterno, debiendo realizarse en la instancia de grado los trámites a tal fin.

“Por los fundamentos expuestos precedentemente, y oído que fue el Sr. Fiscal de Cámara, el tribunal RESUELVE: Revocar el decisorio apelado y en merito autorizar el pedido de supresión del apellido paterno, debiendo realizarse en la instancia de grado los trámites a tal fin. Regístrese. Notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho y la recurrente, publíquese (Cámara Nacional de Apelaciones de lo Civil, sentencia MJ-JU-M-92059-AR, 2015, párr. 18).

Otra normativa que incluye leyes que mencionan el cambio de nombres y apellidos es la contenida en la doctrina española, el Código Civil y la Ley de Registro Civil Español determinan el proceso mediante el cual se planteará una acción de impugnación y una acción de cambio de nombres y apellidos.

En lo referente al cambio de apellidos la Ley de Registro Civil Español, en su artículo 54, establece que:

**“Artículo 54. Cambio de apellidos mediante expediente.**

1. El Encargado del Registro puede autorizar el cambio de apellidos, previo expediente instruido en forma reglamentaria. 2. Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos: a) Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho, siendo utilizado habitualmente por el interesado. b) Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario. c) Que los apellidos que resulten del cambio no provengan de la misma línea. Podrá formularse oposición fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos. 3. Bastará que concurra el requisito del uso habitual del apellido propuesto, sin que se cumplan los requisitos b) y c) del apartado 2, si el apellido o apellidos solicitados correspondieran a quien tuviere acogido al interesado, siempre que aquél o, por haber fallecido, sus herederos, den su consentimiento al cambio. En todo caso se requiere que, por sí o sus representantes legales, asientan al cambio el cónyuge y descendientes del titular del apellido. 4. No será necesario que concurra el uso habitual del apellido propuesto, bastando que se cumplan el segundo y tercer requisito previstos en el apartado 2, para cambiar o modificar un apellido contrario a la dignidad o que ocasione graves inconvenientes” (Ley 20, 2011, art. 54).

Mediante el artículo precedente se determina que una persona en España podrá solicitar el cambio de apellido demostrando los requisitos establecidos en la norma citada, es decir el Director del Registro Civil se encargará de marginar e inscribir dicha solicitud una vez que se haya cumplido con los requerimientos en cuanto a que la persona interesada asegure mediante expediente que el apellido o los apellidos que desea

cambiar le pertenecen legalmente, que constituya una situación de hecho, que los nuevos apellidos no desciendan de la misma línea además que se demuestre que el apellido propuesto lo ha venido usando habitualmente si existiere la persona que lo llegará a reconocer o puede que no se exija la evidencia del apellido que sustituirá al suprimido cuando sea por situaciones que atenten a la dignidad del interesado.

Es dentro de este contexto, con respecto al cambio de apellido por motivo de graves inconvenientes a la dignidad, el artículo 55 de la Ley de Registro Civil español autoriza la citada solicitud en cuanto al cambio de apellido por circunstancias excepcionales.

***Artículo 55. “Autorización del cambio de apellidos en circunstancias excepcionales.*** *Cuando se trate de víctimas de violencia de género o de sus descendientes que vivan o hayan vivido en hogares en los que se haya producido tal situación, así como en aquellos supuestos en los que la urgencia de la situación o las circunstancias excepcionales lo requieran, podrá autorizarse el cambio de apellidos por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados reglamentariamente” (Ley 20, 2011, art. 55).*

Con este fundamento normativo la Ley de Registro Civil en España acoge el cambio de apellidos si hay una constatación con respecto al hecho suscitado y a las causas por las cuales lo solicita en tanto se justifique que hubieron antecedentes de violencia y maltrato. Además a parte de los requisitos antes mencionados la misma Ley plantea aquellas reglas comunes sujetas a ésta acción civil.

**Artículo 57. “Reglas comunes al cambio de nombre y apellidos.** 1. El cambio de apellidos alcanza a todas las personas sujetas a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan. 2. El cambio de nombre y apellidos se inscribirá en el registro individual del interesado. Dicha inscripción tiene carácter constitutivo. 3. Los cambios señalados en los párrafos anteriores podrán ser solicitados por el propio interesado si es mayor de dieciséis años” (Ley 20, 2011, art. 57).

En concordancia con el Código Civil español con respecto al orden y cambio de apellidos, la presente ley busca modificar la luz aplicando el principio de igualdad reconocido por la Constitución española, en tanto se alcance de la manera más justa y menos discriminatoria en aprobar el orden de los apellidos de sus hijos y la alteración del orden de los mismos a la necesidad de quien presente interés suficiente para solicitar tal acción. Por tal fundamento la normativa civil española en su artículo 109 plantea lo siguiente:

**Artículo 109. “La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.** Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley. El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo. El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos” (Código Civil, 2000, art. 109).

Con lo dispuesto en el artículo precedente queda indicado que en la normativa civil española se considera la libre elección del orden de los apellidos para los hijos y la posibilidad de poder cambiar el orden de los mismos en función de justificar las causas por las cuales plantea dicha acción, que las determina la Ley de Registro Civil en los artículos correspondiente al cambio de apellidos.

## **1.2. Cuidados y responsabilidades familiares**

El cuidado es aquel acto mediante el cual se protege y se ayuda a una persona dependiente, que en la mayoría de los casos son niños y personas ancianas. Según Batthyány, Karina (2006). “Género y cuidados familiares ¿Quién se hace cargo del cuidado y atención de los niños y adultos mayores?”. Este tipo de cuidado se sumerge a un cuidado desde tres perspectivas como lo son: formal, por hacerse cargo diariamente; el lado económico, en cuanto se refiere a los gastos que generan el llevar a cabo el cuidado del infante o del adulto mayor; y, el cuidado desde el lado socio afectivo, siendo éste el cuidado más influyente dentro de esta actividad, al verse relacionado y obligado a brindar el cariño y afecto que requieren las personas dependientes, pues esta responsabilidad conlleva a un vínculo afectivo recíproco de quien se encarga de brindar el cuidado y de quien recibe ese cuidado y protección (Batthyány, K., 2006).

El cuidado fuera de la familia es un tipo de cuidado enmarcado por el valor de brindar un servicio, de procurar bienestar y cuidado al individuo dependiente, dentro de estas dos perspectivas de cuidado en ambas situaciones se demuestra que quien se encarga de esta labor en la mayoría de veces es la mujer, por ser quien tiene la imagen maternal, sentimiento de protección y prestación de afecto hacia las personas dependientes, y que en nuestra materia de estudio es el niño a quien se encarga de brindar todo el amor, cuidado, protección y educación que el infante requiere para su desarrollo social.

En los primeros años de vida es la madre quien asume el rol de brindar el cuidado y bienestar al hijo, la lactancia es uno de los principales motivos por los cuales las mujeres en los primeros meses y años de vida del niño se encargan del cuidado y alimentación, pero a medida que el niño va creciendo la madre busca la prestación de servicios sociales para ingresar al trabajo remunerado, sin embargo las mujeres una vez que cumplen sus horas de trabajo remunerado siguen en su hogar cumpliendo actividades domésticas.

La incursión del hombre dentro de las horas invertidas en la sección de actividades domésticas aunque no siendo las mismas realizadas por las mujeres es interesante, ya que permite ver cómo ocupan un promedio de tareas que anteriormente sólo eran asumidas por el sexo femenino, pues a pesar que las actividades domésticas involucran tareas de cuidado, alimentación y educación de los hijos, los hombres asumen papeles similares en el hogar.

Con la vida agitada que hoy lleva la sociedad y con las actividades que las personas realizan, se han obtenido datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos que determinan el tiempo que los hombres y las mujeres ocupan en realizar todo tipo de actividades.

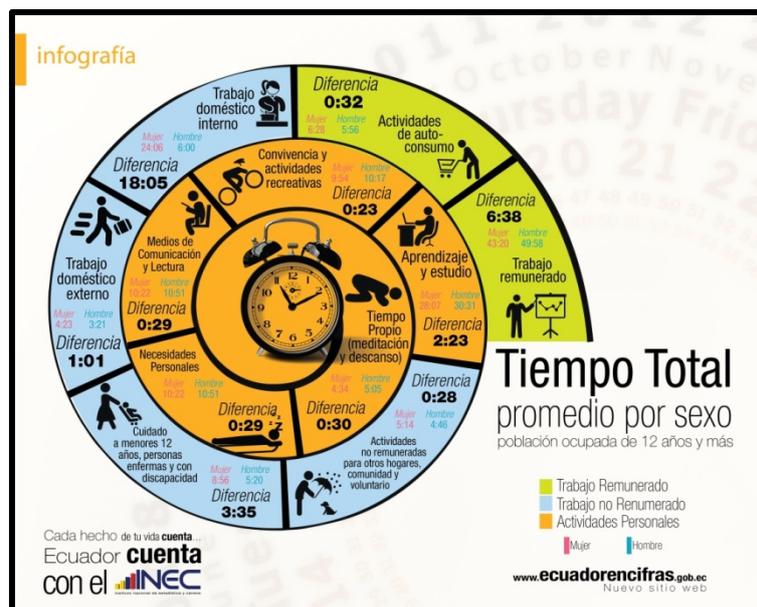


Figura 1. Análisis del tiempo total promedio por sexo en el Ecuador. Tomado del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, 2013.

En base a los datos indicados en la página del INEC (2013) “El trabajo doméstico sigue siendo tarea de las mujeres” Las mujeres dedican cerca de 77:39 horas a la semana entre trabajo remunerado y no remunerado, mientras que los hombres ocupan cerca de 59 horas a la semana, en cuanto a la realización de las actividades domésticas (cuidado de personas y atención personal) las mujeres invierten cerca de 24:06 horas semanales a diferencia del hombre que sólo realiza 6:00 horas semanales. Definitivamente a pesar de que los ecuatorianos realizan trabajos remunerados y no remunerados, en estos datos se promedia que las mujeres frente a los hombres invierten más horas en cuanto al trabajo no remunerado (Inec, 2013).

Por lo tanto cuidados y responsabilidades familiares son dos términos claves dentro de la formación de la persona, desde niño hasta que llega a ser adulto, saber cómo se relaciona con los demás y por qué actúa como tal. Para la autora de este trabajo fue inevitable no mencionar a María Montessori quien

gracias a su método estudia la personalidad humana y sus rasgos según el medio en el que vive.

La personalidad humana pasa por ciertos cambios y desarrollo desde que el individuo es niño hasta que llega a ser adulto. El individuo que llega al mundo no emplea un lenguaje, no posee una memoria ni tiene desarrollada su inteligencia, pues el recién nacido debe depender de alguien más para su cuidado, protección y aprendizaje, el niño entra en una etapa en donde los dos primeros años de vida empiezan a conjugar las palabras y entonarlas para ya poder comunicarse; ya tiene cierto grado de memoria, el niño que llega a cumplir sus cinco años ya presenta un desarrollo psíquico que le permite ingresar a la escuela.

María Montessori (1986) dice que los primeros años de vida del niño son los más importantes en estos primeros años el niño despliega su inteligencia. El recién nacido no tiene memoria, desconoce qué pasa a su alrededor, no tiene desarrollada su inteligencia, a medida que va creciendo va formando su personalidad y su carácter gracias a la educación que percibe de quienes están encargados de su cuidado, sean sus padres, maestros de escuela o simplemente quien haya tenido la gracia de haber brindado cualquier tipo de afecto y cuidado al niño.

Para Montessori el niño es considerado una mente absorbente, pues cuando se encuentra entre los dos años y medio hasta los cinco años es un molde fácil de adaptar, por lo que el niño requiere de la presencia de un padre o de una madre que cumpla con estar presente en la vida de él, la salud mental de un niño o de un adolescente está sujeta a los vínculos afectivos que haya tenido a su temprana edad, la sociedad de hoy no cae en cuenta que el aspecto socio afectivo es pieza clave dentro del desarrollo del niño y que no brindan la importancia que se merece el mantener el afecto con los hijos (Banús, 2010).

Si partimos de este estudio podemos escoger como ejemplo el lenguaje, pues este es uno de los primeros conocimientos que adquiere el niño, por el simple hecho de que gracias al lenguaje puede conjugar palabras con las cuales formará un pensamiento para transmitir una idea a quien esté a su alrededor, el lenguaje que emplea no necesariamente será la misma lengua que los padres, pues hay casos donde los niños son separados de sus padres y llegan a vivir en otro país donde la lengua es distinta a la de su raza, aquí el niño aprenderá el lenguaje del sitio donde se encuentra (Montessori, M., 1986, p.14-18).

De igual manera el neurólogo fundador del psicoanálisis Sigmund Freud demuestra cómo es posible llegar a analizar el desarrollo emocional de la personalidad del niño y qué reflejos presentará a futuro mediante las distintas etapas que vive.

En base al artículo de “Las etapas del desarrollo según Sigmund Freud” publicado por María Laura (2008), Freud dice que las etapas por las cuales el niño pasa y desarrolla su personalidad son las siguientes:

a) La etapa oral: En esta etapa el niño todo lo que ve o sostiene tiende a dirigirlo a la boca, por la simple razón de saber de qué se trata o por querer sentirlo y así encontrarse bien, en esta etapa aunque los padres o quien esté a cargo del cuidado del niño evitan que se meta algo en la boca por el hecho de evitar alguna infección o enfermedad en el niño, el acto debería ser todo lo contrario pues los padres al evitar que se meta algo que llama su atención en la boca provocarían un tipo de represión que podría reflejarse a futuro, ya que se pueden presentar conflictos de recibir y tomar que puede acabar en sentimientos de envidia y avaricia;

b) La etapa anal: Es aquella que se desarrolla desde los 18 meses hasta los 3 años y medio del niño, en esta etapa el niño desarrolla su conocimiento de control de los “esfínteres”, este rasgo adquiere el niño cuando se encuentra en la suficiente edad de poder controlarlo, pues es un proceso lento donde el niño

empieza a darse cuenta cuando ensucia su pañal o el momento que lo está haciendo (Caravana, M., 2013).

Al igual que en la etapa oral en esta etapa se debe evitar la represión del niño, pues para Freud al evitar que el niño ensucie su pañal no se permitiría el desarrollo emocional, el cual presentará alteraciones a futuro o durante su periodo de crecimiento, ya que el niño desarrolla su aprendizaje permitiendo que se despoje de las cosas o teniendo dominio de las mismas;

c) La etapa fálica: En esta etapa el niño explora su cuerpo y razona en sentido de ver que tiene partes diferentes a los demás (genitales), es una etapa que se da entre los 3 a 6 años de edad, descubre que puede sentir placer con estas partes de su cuerpo, y es aquí donde se desatan dos trastornos o complejos, el de Electra y el de Edipo.

El complejo Edipo acogido del mito griego de Edipo Rey, dónde el hijo comete el crimen de matar a su propio padre para luego casarse con su madre, por la atracción del hijo por la madre al ver al padre como rival, en esta etapa se recomienda un desarrollo natural, pues el niño deja la atracción sexual hacia su madre y obtiene masculinidad proveniente de su padre, por lo que es necesario tratar la conciencia del niño y así evitar sentimientos de arrogancia hacia las mujeres; mientras que el complejo de Electra es algo parecido al de Edipo con la sola diferencia de verse reflejado en las niñas hacia su padre, pues para las niñas el padre es lo mejor y la madre una rival, si esta etapa es manejada de lo más natural la niña no presentará inconvenientes con respecto a poder sociabilizar.

d) La etapa de latencia: Es la desarrollada entre los 6 a 12 años de edad, es importante saber manejar esta etapa, en esta etapa ya se refleja una formación de la personalidad y es cuando se guardan sentimientos, represiones, creencias y pensamientos; y por último;

e) La etapa genital: La que puede originar confusión aunque tiene parecido con la etapa fálica, a diferencia que esta no es egocentrista, por el hecho de verse ya completamente constituida la personalidad, pues al tratarse de la exploración de los genitales ya no es cuestión de buscar placer del individuo mismo sino buscar placer con alguien más (María, L., 2008).

Para Freud la persona desarrolla su personalidad con estas etapas, pues desde el periodo de represión y exploración a partir del sentido oral, el niño empieza a conocer y sentir hasta llegar al periodo donde ya encuentra placer en alguien más, este estudio mediante los sentidos e instintos sexuales permite ver la conducta del niño mediante manejo y cuidado que recibió de los padres o de quien haya estado a su cargo, con la finalidad de evitar trastornos o conductas represivas a futuro.

Los niños pueden crear relaciones afectivas con otras personas, sean sus padres, tíos, abuelos, maestros o educadores, pero entablar un fuerte vínculo afectivo con la persona que se encarga de su cuidado, su cuidador al pasar la mayor parte de su tiempo con él, genera una relación duradera, por el hecho de que el niño comparte etapas y momentos únicos de su vida, pues un niño necesita ser consolado por alguien, necesita cuidados, alimentación, quien lo bañe y lo vista, pedirá quien le hable y le cante, pedirá alguien más para tranquilizarlo en momentos difíciles así como también quien se comunique en sus primeros modos de lenguaje, sean mediante llantos o sonrisas.

De acuerdo al manual de Best Start. (2012). *“Centro de recursos para el desarrollo de niños pequeños y de los recién nacidos y apoyo para los padres en Ontario. Mi hijo y yo Un vínculo afectivo para toda la vida”*. Todos esos momentos vividos por un niño deben ser asistidos por un adulto que brindará una imagen sea paterna o materna pero que dará seguridad al infante para que pueda desenvolverse y establecer relaciones con otras personas durante su vida, generando confianza en sí mismo y así poder ser una persona independiente y capaz de desarrollarse por sí solo, permitiendo el desarrollo y formalización de su personalidad (Best Start, 2012, p. 5, 6).

Aunque el vínculo afectivo en la mayoría de casos sea establecido con la madre, la figura del padre es importante dentro del desarrollo del niño, pues una relación entre el hijo y su padre permite que el niño sea algo extrovertido y encuentre confianza al disfrutar de su entorno y dándole seguridad de tener una imagen paterna que lo cuida (Best Start, 2012, p. 6). Es así que se han acogido las palabras de Marianna Claves (2013) “ *Socio-afectiva de paternidad La Evolución de las Relaciones padre-filiales del Imperio del biologismo a la consagración del afecto*”, quien deduce que la figura de la paternidad socio afectiva se involucra por encima de la biológica pues la calidad de “Padre” puede recaer en otras personas ya sea el compañero o nuevo esposo de la madre, la persona presente durante el embarazo, un tío, un abuelo o quien simplemente haya demostrado ser padre y lo haya asumido como tal. (Claves, M., 2011).

Un cuadro de vínculo afectivo donde un hombre sin ser padre asume el rol paterno, es aquel transmitido en la película de cine mudo del recordado actor Charles Chaplin (1921) “The Kid” (El Chico), en esta cinta el autor demuestra cómo siendo un vagabundo recoge un niño abandonado por su madre, se vive un cuadro de paternidad netamente afectivo, pues para el niño olvidado por su madre el vagabundo ejerce la condición de padre y es quien se encarga de cuidarlo y alimentarlo.

En situaciones como estas, para un niño la palabra padre o madre se refiere no a quien le ha “parido” o “engendrado”, sino a quien lo ha amado, el vulgo dice: “no es padre el que engendra sino el que cría”. Pues la persona que estuvo a cargo del cuidado del niño desde bebé será para ese niño su verdadero padre, sea o no biológicamente.

Otro ejemplo de esta realidad es el transmitido en la cinta del actor y comediante mexicano Eugenio Derbez (2013) en su película “No se aceptan Devoluciones”, dentro de este film el autor expone la experiencia de un hombre que sin esperárselo tuvo que cumplir con el rol de padre sin serlo, quedando a cargo

del cuidado de una bebé a quien se la atribuirían como hija, en situaciones como estas a pesar de que la niña no sea biológicamente hija, para ella; él es su padre, es quien estuvo presente desde que empezó a tener conciencia, memoria y desarrollo de su inteligencia, a pesar que no tengan un vínculo consanguíneo el afectivo perduró desde que se la entregaron siendo bebé hasta que lastimosamente, según la sinopsis de la historia, la niña falleció.

### **1.3. Tipos de familias reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador**

Por causas como cambios demográficos o cualquier otro tipo de circunstancia social las personas han tenido que adaptarse a los nuevos modelos sociales, es por esto que una de las instituciones sociales más importantes ha enfrentado una serie de transformaciones, aunque ya no con la misma característica propia de origen pero sí con la misma finalidad, cumplir con los derechos y obligaciones que de ella nacen, en este caso la “Familia”, siendo núcleo de la sociedad, presentándose en varios tipos y formas que le permiten adecuarse al círculo social en el que se desarrolla. Y que en nuestra Carta Magna la reconoce en todos sus tipos, como lo indica en su artículo 67.

*“Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” (Constitución, 2008, art. 67).*

Los diversos tipos de familias incluidos dentro de este trabajo han llevado a plantear la posibilidad de reconocer como otras personas que pueden o no llegar a tener vínculo consanguíneo o simplemente afectivo crear fuertes lazos socio afectivos considerándose factor clave dentro del desarrollo integral y en la formación de los hijos y demás personas dependientes del cuidado y protección dentro de un hogar.

Definitivamente a nuestra legislación le falta analizar las diversas situaciones que vive la sociedad de hoy y como resultado de eso observar que ya pasamos de un simple tipo de familia matrimonial a otros tipos de familias dónde según sus situaciones vividas les ha tocado adecuarse a este medio social con la finalidad de cumplir con las obligaciones y derechos familiares que se producen en ella.

De esta forma con lo expuesto anteriormente se ha investigado y analizado los tipos de familias que han surgido de la sociedad moderna como:

1.- La familia matrimonial: también conocida como familia nuclear o monogámica, aquella que nace con la celebración del contrato de matrimonio, la que se asentará mediante el libre consentimiento de sus contrayentes con la capacidad para cumplir con sus deberes, derechos y obligaciones que de aquel acto nacen; en este tipo de familia podemos incluir a las familias monogámicas dentro de estas familias encontramos una unión matrimonial estable conformada por dos personas que unen sus vidas con la finalidad de formar una familia perdurable. La evolución de la familia monogámica surgen a partir de un giro en la evolución de la sociedad con respecto a formar una familia sólida y estable, este tipo de familia dio cierto impulso a la producción en épocas pasadas con la inclusión de la mano de obra proveniente del mismo hogar, siendo sus miembros familiares quienes se encargaban de generar la producción mediante la manufactura, la familia monogámica se ve como aquel modelo perfecto de familia, pues aquí el rol de los padres es cumplir con la educación de sus hijos en base a principios y valores impartidos dentro de la

familia, los padres tenían un profundo cuidado hacia sus hijos, de igual forma se hacían cargo del cuidado de los ascendientes y cumplen con la aportación económica que requiere la familia con respecto a los gastos generados en ella.

La finalidad de la familia monogámica es conservar todos sus principios en base a la unión matrimonial perdurable, pues van de la mano del cuidado, el trabajo y la conservación de la propiedad, para estas familias es inaceptable el acto de infidelidad todo lo hacen en base a la formación cristiana, son muy insistentes en cuanto a la formación por medio de la Iglesia (Bossert, G. Zannoni, E., 2004, p. 5).

En el Ecuador el porcentaje de familias matrimoniales se puede decir que serían incluidas dentro del promedio de matrimonios realizados, los cuales registran hasta el año 2014 un promedio de 24.771 según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, creciendo considerablemente un 11, 75% en comparación a años anteriores. (INEC, 2014)

2.- La familia extramatrimonial: familia que se origina mediante la unión libre de dos personas capaces de cumplir con los mismos derechos y obligaciones, nacen de aquellas familias matrimoniales, pero que dentro de éstas no se sujetaron a un vínculo matrimonial. Dentro de las familias extramatrimoniales podemos situar a aquellas parejas homosexuales o GLBTI, que cumpliendo las mismas funciones que una pareja matrimonial llegan a constituir una familia, a diferencia que dentro de ésta clase de familia se determinan bajo unión de hecho o convivencia.

A pesar que es un tipo de familia reconocida constitucionalmente, y que dentro de estas familias se encajan aquellas parejas homosexuales o GLBTI en estos casos se ha llegado a negar el estatus de familia, pues al no poder celebrar una unión matrimonial a pesar de llegar a reconocer su convivencia o unión de hecho pueden ser excluidos del término familia. Es por esto que la autora de este trabajo tomó como antecedente el estudio de Mariano Fernández Valle

(2007) “ *Matrimonio y diversidad sexual: la lección sudafricana*”, la Corte Sudafricana se sumó como otros Estados en reconocer la *Civil Union Bill* o unión matrimonial, o simplemente la voluntaria unión de hecho, dentro de estos aspectos la Corte sudafricana estudió cómo a raíz de exclusiones o discriminaciones con parejas de igual sexo se delimitaba la posibilidad de poder incluirlas dentro del término familia, pues por el hecho de ser parejas GLBTI no se permitía su unión matrimonial o no se reconocía su convivencia y por ende no se concedía la posibilidad de poder sumarse al grupo de familias extramatrimoniales que cumpliendo con las mismas características de un matrimonio están excluidos de cualquier vínculo matrimonial.

El fallo de la Corte Sudafricana plantea el argumento jurídico donde se cambia la visión de matrimonio y su unión civil exclusivamente entre parejas de diferentes sexo, ahora se incluye a la comunidad GLBTI, en conclusión la Corte Sudafricana acogió la igualdad para todos y por consiguiente el matrimonio para parejas heterosexuales como GLBTI.

3.- La familia adoptiva: es aquella que se constituirá mediante el acto de la adopción y que sólo será concerniente y válida para parejas heterosexuales en nuestro país.

*“Art. 68(...) La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”  
(Constitución, 2008, art. 68).*

4.- La familia monoparental: en estas familias uno de los progenitores cumple ambos roles dentro de la vida del hijo y demás miembros de la familia, una familia monoparental es donde se desenvuelven tres factores indispensables: a) una persona adulta, b) una o más personas dependientes, menores de edad o ancianos; y, c) lo más importante una relación afectiva que crea un vínculo de convivencia y entorno familiar.

La monoparentalidad se constituye una vez que uno de los progenitores sea padre o madre ha asumido la carga familiar, se convierte en la primera persona responsable de la familia. De acuerdo a Almeida, E. (2010) en su artículo de "*Responsabilidad parental y monoparental: análisis sociojurídico*". Una familia monoparental puede llegar a determinarse como legal cuando se delimita su estado civil (casado, soltero, viudo, divorciado o separado) aún casados por cualquier situación, uno de los progenitores es el encargado de la familia, pues puede encontrarse sólo frente a la carga familiar por situaciones como privación de la libertad de su esposo o conviviente, o que por razones laborales donde tenga que estar fuera de su hogar dejando como responsable de toda la familia a su cónyuge, mientras que la monoparental de hecho es la que se define como tal según las circunstancias o situaciones que se suscitan dentro de la familia, pues uno de los progenitores se responsabiliza de la carga familiar sin la ayuda de su conviviente ( Almeida, E., 2010, P. 2,3,4).

En el Ecuador según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, hay un considerable número de padres divorciados a cargo del cuidado de los hijos, los hombres divorciados con hijos a su cargo calculan un promedio total de 24.771 según el número de hijos, al igual que las mujeres divorciadas con la misma responsabilidad, con un total similar al de los hombres de 24.771 (INEC, 2014).

5) La familia ensamblada: será producto del matrimonio o la unión de hecho entre las parejas de distintos sexos o parejas homosexuales o GLBTI más la integración de los hijos de ambos lados o de uno de ellos. Este tipo de familia es la más común en la sociedad de hoy, pues son familias que han sido rearmadas a partir de un divorcio, viudez, monoparentalidad, entre otros. A esta familia se suman nuevos hermanos, abuelos, tíos y demás integrantes de la familia que se suman al tipo de familia ensamblada (Bossert, G., 2004, p. 7, 8)

6) Familias paralelas: dentro de éste tipo de familias encontramos la formación de dos hogares paralelos, según Córdova (2010) y su artículo “*Los Derechos de mi Amante*” aquí el conviviente o cónyuge de ambas familias es la misma persona; dentro de éstas familias siempre se encontrará al mismo tiempo un matrimonio reconocido y una unión o convivencia sólida aparte, éste tipo de familia a pesar de que no son reconocidas abiertamente dentro de la sociedad de hoy están siendo cada vez más constituidas, no obstante que el medio social siga teniendo pensamientos conservadores que señalen a las familias paralelas como familias no reconocidas dentro del Derecho (Córdova, F., 2010).

#### **1.4. Derecho de filiación**

“La generación de unas personas por otras es la base natural de la relación jurídica que se llama filiación, o, recíprocamente: paternidad y maternidad...” (Larrea, J., 1998, p. 318).

La unión jurídica entre dos personas que dan cabida al parentesco donde una de esas personas es la madre, el padre o ambos y las otras son los hijos, dan origen a lo que en términos jurídicos denominados “Filiación”.

Con el estudio del derecho de filiación empieza la mención de datos históricos desde el ámbito de la procreación y reproducción de la especie, pues en épocas antiguas la reproducción era el acto mediante relaciones íntimas que mantenía el hombre con la mujer; y que una vez que el hombre deposita su esperma en el vientre de la mujer ésta cumplía con el ciclo de la procreación es decir quedar embarazada y nueve meses después dar a luz a un nuevo descendiente. Luego de este acto el ser humano se ve obligado a brindar el cuidado suficiente a su hijo, el hombre al momento de convertirse en padre deberá cumplir con su rol e impartir todo su legado de conocimientos que el hijo

requiere para convertirse en un adulto responsable y capaz de desenvolverse en la sociedad.

Los seres humanos siempre están en busca de conformar un ambiente familiar permanente y duradero, pues quienes se ven dentro de una sociedad tienen derecho a un progenitor masculino y uno femenino, determinándose esto como una regla natural y jurídica, los padres son los llamados a proteger y conceder todo lo relacionado a su crecimiento y a su progreso como ser humano dentro de la sociedad.

La cultura de Europa Oriental, la de Oriente Medio y el sistema Jurídico de Occidente faculta al hombre como el jefe de hogar, quien se encargará de elegir a su esposa o esposas según la cultura y a formar una institución familiar dentro de la cual será considerado como lo era en el Derecho Romano el *pater familias*. Dentro de esta cultura de la antigua Roma todos los descendientes que hayan sido reconocidos por el *pater familias* debían cumplir con lo que el jefe de hogar imponía, pues todos los integrantes de la familia estaban bajo la potestad del *pater familias*, quienes nacían dentro del hogar tenían derecho a ser legalmente reconocidos, llevar el nombre que reconocía a esa familia y tener derecho de sucesión con respecto al patrimonio del padre, sus bienes y su situación social y política dentro de la sociedad de aquella época, el *pater familias* al tener la facultad y obligación de reconocer a los hijos producto del matrimonio tenía derecho a decidir sobre la vida o la muerte de los mismos o de los sujetos de su familia que debían obedecer lo que disponía (Medina, J., 2011,p. 371).

Siendo así que dentro de esta sociedad de época antigua al sucesor se lo reconocía bajo todos los derechos que surgieron, como es conceder un nombre y una posición económica gozando de todos los beneficios de ser un hijo legalmente reconocido de un matrimonio.

Aquellos hijos que el *pater familias* procreó con su esposa, concubina o esclavas y que no eran legalmente reconocidos como hijos de hogar por cualquier motivo, eran considerados hijos naturales, y que únicamente tenían un parentesco de sangre, con la madre y demás familiares de la misma, dejándose a potestad del *pater familias* la decisión sobre estos hijos, o que cuando dos individuos varón o mujer tenían hijos sin ser casados y sin prohibición alguna para contraer nupcias éstos hijos también eran considerados hijos naturales pero que podían llegar a ser legítimos una vez que se casaran sus padres. *“La ley de la naturaleza es ésta; que el que nace fuera de legítimo matrimonio siga a la madre, salvo si una ley especial determina otra cosa”* (Ulpiano, D.I, V, 24).

Los hijos que eran producto de una relación clandestina no gozaban de derechos o vínculos jurídicos con quien lo engendró, pero con el pasar del tiempo esa facultad del *pater familias* fue limitándose, pues el papel del padre dentro de la institución familiar se veía impulsada por las normas.

Ya en los siguientes años se podía hablar de quienes eran los hijos legítimos y quienes señalados como ilegítimos o naturales. Hijos legítimos eran aquellos engendrados dentro del círculo matrimonial, la madre era evidente ante ellos por ser quien daba a luz al hijo, este acto se confirmaba mediante la presencia de dos testigos que certificaban el hecho del alumbramiento, y que ese hijo tendría por padre al cónyuge de la mujer que acababa de tener el parto a quien se consideraba el acto de fidelidad a su marido en cuanto al haber tenido relaciones sexuales únicamente con él.

El cónyuge a su vez podía repudiar esa paternidad si demostraba que el hijo nacido en ese matrimonio no había sido engendrado o concebido por él pues lo podía hacer si aseguraba que en los días de haber sido engendrado ese hijo él no estuvo o mantuvo contacto sexual con la mujer ya sea por haberse encontrado imposibilitado de tener relaciones sexuales o por estar privado de su libertad.

Aquella mujer que no se encontraba casada pero que tenía un hijo con el acto del alumbramiento ya se determinaba el parentesco natural con ese hijo, pero si dentro de un matrimonio el marido, por cualquier motivo, no reconocía ese hijo dentro de su peculio, aquel hijo no perdía su condición de hijo natural con respecto a la madre siempre y cuando luego del parto ésta hiciera un reconocimiento expreso con respecto a ese hijo, cumpliendo de esta forma con el reconocimiento del vínculo filial materno.

El hombre que sin problema alguno tuviese la intención de reconocer a un hijo de una mujer no casada se encontraba libre de poderlo hacer, pues si se encontraba apto de ser considerado como su progenitor podía junto a la madre encargarse de su crianza y hacerlo parte de su riqueza, un acto como éste se consolidaba al momento en que contraían matrimonio el hombre y la mujer para con el hijo.

La filiación desde los tiempos de la antigua Roma tuvo una evolución jurídica, pues tiempo después ya se tenía una clasificación de la filiación legítima y la filiación ilegítima. La filiación legítima era aquella en la cual los hijos concebidos dentro del matrimonio gozaban de todos los derechos que se generaban al ser reconocidos por el padre, en cambio la filiación ilegítima se determinaba para aquellos hijos que no nacían dentro del matrimonio y que ésta podía a su vez subclasificarse en: filiación natural y filiación producto de una relación ilícita.

La filiación natural: el hijo era reconocido por la madre y los demás parientes de ésta y que podían ser reconocidos como legítimos al momento que la madre contrajera nupcias con otro hombre que esté dispuesto a reconocerlo como hijo e incluirlo dentro de su riqueza y vida social y política, mientras que la filiación espuria es considerada ilegítima por verse los hijos como el resultado de una relación prohibida, el hijo al no ser reconocido por el padre y ser reconocido por la madre, ésta debía reconocerlo expresamente cumpliendo con el acto de vínculo filial materno.

Con estas diferentes formas de filiación los sistemas jurídicos en las distintas codificaciones de algunos países del mundo fueron acogiendo estos tipos de filiación. Quienes se encargaron de realizar la redacción de la codificación civil en Francia hicieron un estudio jurídico y compilación de estas normas civiles, pues plantearon las normas con respecto al reconocimiento y vínculos de filiación como también sus excepciones (Medina, J., 2011, p.375).

“Los hijos que nazcan a una mujer no casada, en principio no tienen un padre, pero nada se opone a que el varón que se considera su progenitor pueda reconocerlo como hijo natural” (Medina, J., 2011, p.374).

Dentro de los hijos producto de una relación prohibida o ilícita, éstos podían ser clasificados por su nombre y según el acto o causal en la que encaje el hecho de haber sido concebido mediante una relación clandestina, si los padres hubiesen estado casados con otras personas estos hijos serán considerados *adulterinos*, si son hijos que provienen de una relación entre parientes en línea recta serán denominados hijos *incestuosos*, y si ambos padres formaron parte de algún tipo de orden religiosa éstos serán catalogados como hijos *sacrílegos*, de la misma manera dentro de la normativa civil chilena los hijos que fueron engendrados fuera del vínculo matrimonial debían ser reconocidos por ambos padres por el hecho de ser considerados ilegítimos, y que posterior a ser reconocidos puedan ser incluidos dentro de los derechos de familia y sucesión (Medina, J., 2011, p. 371-377).

Los hijos considerados capaces podían aceptar o rechazar el reconocimiento y parentesco con el padre y la madre según el caso, si eran hijos que se determinaban incapaces lo podían hacer por medio de un curador o nombrar

uno sólo para dicho acto. Mediante el reconocimiento el hijo era estimado como hijo natural de aquel padre o madre que cumplió con el acto de reconocimiento.

Ahora bien con el pasar de los años y los cambios de épocas el saber el origen o procedencia de cada ser humano es ahora un derecho plasmado desde el marco constitucional, pues ya se empezó a extinguir aquellas diferencias que se hacían a los hijos producto de cualquier tipo de relación sean o no concebidos dentro del matrimonio o reconocidos fuera del mismo.

**“Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:

*(...) 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales (...)*”(Constitución, art. 66, num. 28, 2008).

En el Ecuador nuestro sistema civil determinaba aquellos hijos que eran denominados legítimos o legitimados y los ilegítimos concebidos fuera de la unión matrimonial entre aquellos que no tenían prohibición de casarse entre sí, donde el hijo podía ser reconocido por uno de los padres o por ambos dándole la categoría de reconocimiento natural, pero de igual manera dentro del grupo de hijos ilegítimos encontrábamos aquellos hijos concebidos fuera del matrimonio que eran catalogados como aquellos hijos producto del pecado, ya sea por haber sido resultado de una relación incestuosa, sacrílega o producto del adulterio. Estos hijos resultado de una relación prohibida no eran sujetos de ser reconocidos, por el hecho de haber sido engendrados por personas prohibidas de aquel acto de adulterio, sacrilegio o incesto que van contra todos los preceptos de moral y ética (Larrea, J., 2008, p. 247).

El jurista Juan Larrea Holguín (2008) llama a estos hijos ilegítimos como hijos de “dañado ayuntamiento”, que luego para el año de 1902 la Ley de Matrimonio Civil y Divorcio deroga la clase de hijos sacrílegos por el hecho de no ser impedimento para que contraigan matrimonio aquellos clérigos o religiosas de la época, años después ya no sólo se mantuvo la derogación de la calidad de hijos sacrílegos, ya para el año de 1935 se derogó por completo del artículo 34 del Código Civil el cual mencionaba quienes serían los hijos ilegítimos resultado del dañado ayuntamiento y cómo éstos se clasificaban.

Los hijos ilegítimos ya sólo eran considerados como aquellos que venían a ser reconocidos por uno de sus padres o por ambos padres, eran ya sólo ilegítimos los reconocidos mediante sentencia judicial. Los hijos no reconocidos eran ya denominados como hijos naturales o de “padres desconocidos”, cabe resaltar que la legitimidad es la categoría adquirida como hijo concebido dentro de la unión matrimonial mientras que la legitimación es el estado donde se adquiere el reconocimiento de hijo una vez que los padres han contraído matrimonio y el hijo fue engendrado antes de dicha celebración (Larrea, J., 2008, p. 247).

Para Zannoni (2004) la filiación es el vínculo afectivo y biológico que hay entre padres e hijos, concretándose de forma legal, afectiva y judicial. Es así que la inscripción biológica es el producto natural de la concepción en la pareja humana, la filiación social surge de la relación socioafectiva, aquella que nace de la convivencia a largo plazo entre una persona que figura como padre o madre y otra que asume la condición de hijo, generando derechos y obligaciones; y, por último la filiación jurídica declarada por juez (Zannoni, 2004 en Suplemento de Registro Oficial No. 346, 2014, p. 4)

Actualmente, nuestro Código Civil en su artículo 24 clasifica a la filiación según las causas, es decir encasilla a los hijos según el modo que adquieren su parentesco como:

- a) Los engendrados dentro del matrimonio o la unión de hecho de los progenitores;
- b) Los hijos reconocidos de forma voluntaria por uno de los padres o por ambos, si no hay un matrimonio entre ellos; y,
- c) c) Aquellos hijos declarados como tal mediante declaración judicial.

En concordancia con este artículo el 35 de la Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles indica cómo puede probarse la filiación.

*“Art. 35.- Prueba de filiación. La filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos. En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la filiación se probará con la comparecencia de ambos” (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2016, art. 35).*

Una vez realizado el trámite de filiación de un hijo, como acto seguido a esto se sobreentiende que el hijo adquiere apellidos tanto del padre y la madre, de tal forma que los apellidos del hijo concebido en matrimonio, el reconocido voluntariamente por el padre, madre o por ambos y el declarado como hijo mediante sentencia a menos que los padres se pronuncien en contrario, se ubicarán primero el del padre seguido por el de la madre, es decir, la filiación resulta efectiva una vez que se inscriba los nombres y apellidos del hijo, pues con la marginación del apellido paterno o materno en el acta de nacimiento del hijo, éste tendrá una identidad, gozará de derecho y entablará relaciones familiares.

*“Art. 37.- Apellidos en la inscripción de nacimiento. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres y precederá el apellido paterno al materno. El padre y la madre de común acuerdo, podrán convenir cambiar el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo registrá*

*para el resto de la descendencia de este vínculo. Si existe una sola filiación, se asignarán los mismos apellidos del progenitor que realice la inscripción. En caso de tener el progenitor o progenitora un solo apellido, se le asignará al inscrito dos veces el mismo apellido” (Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, 2016, art. 37).*

La legislación ecuatoriana tiende a favorecer el vínculo biológico existente entre padres e hijos por sobre el vínculo socio afectivo, a nuestra legislación en realidad no le inquieta incluir el cuidado, el cariño y mucho menos la opinión del hijo que tiene como figura paterna a alguien que biológicamente le resulta extraño, como se verá del análisis de las figuras del código civil, pues más importante es la verdad biológica que el querer.

Por un lado, el matrimonio y la unión de hecho legalmente establecida, otorgan al hijo nacido en este vínculo la calidad de perteneciente a la pareja; en esta situación el padre tiene 180 días luego de nacido el niño para impugnar la paternidad, caso contrario perderá la acción y tendrá un nexo legal con el hijo concebido, el propósito de esta acción es demostrar mediante la impugnación que el hijo no le pertenece, esto según el resultado del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) que se realiza con el hijo.

*“Art. 233.- El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) (...)” (Código Civil, 2015, art. 233).*

*“Art. 233A.- La acción de impugnación de paternidad o maternidad podrá ser ejercida por: 1. Quien se pretenda verdadero padre o madre. 2. El hijo. 3. El que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna. 4. Las personas a quienes la paternidad o*

*maternidad impugnabile perjudique en sus derechos sobre la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre. En este caso, el plazo para impugnar será de ciento ochenta días contados a partir de la defunción del padre o madre” (Código Civil, 2015, art. 233A).*

El Código Civil ecuatoriano a su vez señala que una persona puede ser considerada como hijo de tal padre o madre fuera del vínculo matrimonial o de la unión de hecho mediante el acto de reconocimiento voluntario. Dentro de esta figura un hijo adquiere filiación de su padre o madre biológica, o simplemente de alguien más que sin tener vínculo consanguíneo lo hace por un vínculo socio afectivo.

*“Art. 248.- El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable” (Código Civil, 2015, art. 248).*

De tal manera que el reconocimiento voluntario al ser ejecutado expresamente por el padre, la madre o un tercero que decide asumir tal rol, podrá realizarse bajo varias formas como lo indica el artículo 249 del Código Civil, dando amplitud a que una persona sea reconocida como hijo mediante otras vías a parte de la tradicional declaración personal en el acta de inscripción de nacimiento.

*“Art. 249.- El reconocimiento podrá hacerse por escritura pública, declaración judicial, acto testamentario, instrumento privado reconocido judicialmente, declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo o en el acta matrimonial. El reconocimiento se notificará al hijo, quien podrá impugnarlo en cualquier tiempo. Si solamente es uno de los padres el que reconoce, no podrá expresar la persona en quién o de quién tuvo el hijo” (Código Civil, 2015, art. 249).*

Sólo el hijo o personas que demuestren interés en ellos podrán proponer la acción de impugnación de reconocimiento, para el caso de las personas que reconocieron voluntariamente, la acción solo será cuando evidencien que al momento del registro se lo hizo empleando cualquier tipo de vicio (error, fuerza, dolo).

*“Art. 250.-La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: 1. El hijo; 2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello. El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica” (Código Civil, 2015, art. 250).*

A pesar de que el hijo puede desvincular su parentesco con la persona que lo reconoció voluntariamente, lo hará siempre y cuando pruebe que entre las causales mencionadas en el artículo 250 del Código Civil su caso encaja como antecedente para plantear dicha acción es decir que la persona que le reconoció no es su padre.

Nuestra normativa civil debería evolucionar con respecto a plantear la posibilidad de filiación tomando como causal el rasgo socio afectivo o vínculo afectivo que se llega a generar entre personas que cumplen el rol materno-paterno con el hijo, cuando demuestre que su progenitor es una persona desconocida en su vida, que nunca tuvo ningún tipo de vínculo afectivo hacia él.

Por ende, además de los artículos que determinan una acción, que me atrevería a calificarla de “repudiación” por el lado del hijo que va a refutar su filiación con respecto a quien lo reconoció como su hijo, la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles contiene artículos en lo referente al cambio de apellidos por posesión notoria cuando se evidencie que quien

pretenda solicitar un acción administrativa de cambio de apellido, tendrá lugar a dicho proceso siempre cumpla con los requisitos establecidas en la norma.

**“Art. 79.- Cambio de apellidos por posesión notoria.** *La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su inscripción de nacimiento podrá cambiarlos por una sola vez, previa la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tal o tales apellidos por más de diez años consecutivos. Para los casos de menores de diez años de edad, la posesión notoria se verificará cuando la utilización del o los apellidos sea durante toda su vida. La solicitud física o electrónica correspondiente será presentada ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Los requisitos y procedimiento se establecerán en el Reglamento correspondiente. Si no se cumplen las condiciones y requisitos para la posesión notoria de apellido en la vía administrativa, el trámite será ventilado en sede judicial. De igual forma, en el acto de inscripción de la unión de hecho, la madre biológica podrá autorizar que su hijo o hija menor de edad, use los apellidos de su conviviente a efecto de permitir el inicio de la posesión notoria de apellidos”* (Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, 2016, art. 79).

Con respecto a esta alternativa que puede tener una persona que desea cambiar sus apellidos si llegase a evidenciar que ha hecho de uso del o los apellidos deseados por cerca de 10 años ininterrumpidamente, el Código Civil ecuatoriano, estipula lo mismo en cuanto al tiempo que se solicita para que una persona valide su estado civil por posesión notoria.

**“Art. 340.-** *Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de tal estado, deberá haber durado diez años continuos*” (Código Civil, 2015, art. 340).

Ésta posesión notoria se comprueba con los 10 años mencionados en el artículo precedente cómo también con la presencia de testigos idóneos y fidedignos que atestiguaran y aseveraran la pretensión de la persona interesada en solicitar su estado civil por posesión notoria.

**“Art. 341.-** *La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera hallarse*” (Código Civil, 2015, art. 341).

Con los artículos antes expuestos, una persona podrá cambiar el orden de sus apellidos o, por otra parte, cambiarlos mediante la exhibición de posesión notoria siempre y cuando verifique los requisitos que contiene la norma tanto del Código Civil como de la establecida en la Ley de Datos Civiles, pero a pesar de poder un individuo cambiar sus apellidos lo que el trabajo investigativo busca es a su vez incluir la posibilidad de incluir la repudiación de uno de sus apellidos, permitiendo que un hijo ejerza su derecho de identidad manteniendo los apellidos con los cuales se sienta seguro a sí mismo.

Retomando las palabras de la norma argentina y del análisis jurídico que tuvieron los jueces dentro del fallo analizado, mediante el cual indicada que el abandono se justifica como una especie de violencia psicológica contra el hijo, es decir permitir no sólo el orden o cambio de los apellidos sino que dar cabida

a la acción de repudiación de un apellido cuando se justifique los motivos mediante los cuales un hijo querrá solicitar la repudiación del apellido de su progenitor.

Un hijo debe ejercer su derecho de identidad cuando concrete que quien es su padre biológico porque así lo dice su acta de inscripción de nacimiento no fue su padre en cuanto al rol que debió cumplir en su vida, o que sí estuvo pero sólo ocasionó y brindó maltrato, violencia, agresión o abuso sexual, dejando huellas imborrables en su vida que a largo plazo se verán expuestas en cuanto al desarrollo de su personalidad.

El fondo de este trabajo es plantear la posibilidad de una repudiación biológica a cambio de una socio afectiva, cuando se tiene como causales fuertes conflictos sean familiares, infantiles o de abuso sexual, una persona debería tener derecho a desvincularse de aquel padre o madre que no estuvo presente en su vida o que simplemente brindó un ambiente de violencia en el entorno familiar, que le causaron daños graves e irreversibles en su psiquis. Además, aquel hijo que quiere “desbiologizarse” debería en cualquier tiempo poder elegir el orden de sus apellidos.

## 2. Capítulo II: Conflictos

Para Vinyamata:

“Las personas, como las sociedades, tenemos unas necesidades esenciales que satisfacer; necesidades básicas como la alimentación, la seguridad y la protección y aquellas otras que nos vinculan al cuerpo social, de tipo afectivo y cooperativo” (Vinyamata, E., 2005, p. 49).

El fenómeno del conflicto es un hecho habitual en la sociedad, es un lapso de sucesos y circunstancias suscitados en la vida de las personas, los encuentros conflictivos son actos normales desde épocas antiguas, siendo un hábito común en la sociedad, pues las personas quieren o no acaban dentro de un problema cuando se ven expuestos sus intereses.

Fundamentándonos en German Silva en su artículo de la *“Teoría del Conflicto”* (2008), los conflictos en la mayoría de veces no acaban en algo bueno, es obvio que sin estas circunstancias la sociedad no evolucionaría como lo ha hecho o si lo hace sería de la manera más lenta pues del conflicto se llegan a transformaciones sociales. Pero sin duda alguna, aceptar y ver un conflicto es algo que debería ser estudiado desde varias perspectivas, en esta rama la sociología es la ciencia encargada de analizar y estudiar todo lo que compete a un conflicto y cuándo de un conflicto se obtienen resultados buenos o malos. Para la sociología el estudio de la teoría del conflicto se ve ligado a títulos como la teoría de la cooperación y las circunstancias y consecuencias que quedaron de aquel suceso (Silva, G., 2008, p. 30).

De esta forma es importante saber primero, ¿qué es un conflicto? Frente a esta interrogante se parte indicando que un conflicto es el resultado de una contraposición a una idea y que lo más probable es que acabe en una disputa social, donde una persona o varias personas mantiene una posición de ideas

frente a otra persona o grupo de personas quienes defienden una idea distinta, es decir, cada parte presenta distintos intereses. Es así que los intereses son la señal clave en la formación del conflicto, pues los puntos de vista de cada individuo no serán iguales y los valores como las creencias llegan en la mayoría de veces a dilatar una situación que desencadenará en conflicto, por el hecho de ser diferentes entre un individuo y otro.

Con las relaciones sociales la formación de conflictos surge en cuanto a la aparición de varios elementos que participan de aquel conflicto en alcance de intereses y valores. Las personas son partícipes de grupos sociales, que serán ubicados según su especie, cultura, política y religión, y es de grupos como éstos de donde fluyen conflictos sociales en altos niveles (Silva, G., 2008).

Los conflictos suceden en todas las expresiones de la vida, sin embargo los conflictos pueden presentarse según las circunstancias y como se llega a entender su significado, pues existen conflictos que tienden a simbolizar algo positivo, es decir que como consecuencia de ese conflicto se haya llegado a conocer algo, entender, descubrir o enriquecer el conocimiento, por ejemplo en el caso de una enfermedad dónde se llega a prever un diagnóstico y se aprende de aquel momento crítico, mientras que no de todos los conflictos se obtiene una lección buena, pues en muchos casos hay conflictos que llegan a destruir un armonioso ambiente, bloquear o frustrar alguna situación social, como es el caso de aquellos conflictos bélicos que mediante la violencia, dejan consecuencias y marcas imborrables, además de las malas experiencias a los elementos involucrados (Vinyamata, E., 2005, p. 23, 24).

Todo medio empleado para llegar a obtener lo deseado en la mayor de las veces llega a acabar en algo negativo, pues cualquier método utilizado que llegue a ocasionar violencia acaba en resultados perjudiciales para los sujetos inmersos en el conflicto. Si citamos al historiador, filósofo y político Nicolás Maquiavelo (1469) con su célebre frase “El fin justifica los medios”, esta premisa dentro del estudio de la teoría del conflicto puede ser tomada y

reinvertida a manera de “si los medios justifican el fin”, pues dentro de un conflicto es obvio que cualquier medio o forma indebida empleada para conseguir lo deseado tendrán un fin o resultado nocivo.

Dentro del conflicto uno de los métodos y medios más empleados de valerse es por medio de la violencia, siendo componente clave en el desarrollo del conflicto, permitiendo distinguir entre aquellos momentos conflictivos buenos o malos, es decir cuando la persona se encuentra en medio de una disputa si no se vale de la violencia lo más probable es que a pesar de la tensión del momento, llegue a acabar en un resultado positivo, pero si utiliza violencia para hacer valer sus intereses, las consecuencias serán negativas para todos los elementos inmersos en el conflicto. Mientras se desata un conflicto en ocasiones antes de caer en violencia hay personas que se valen de la fuerza según el grado de angustia y presión en que se encuentran, por lo que es oportuno saber diferenciar la fuerza de la violencia.

La violencia es la acción que no razona conscientemente o que lo puede hacer inconscientemente pero que sus consecuencias, lo más probable, es que sean nocivas para los involucrados, mientras que la fuerza es aquel acto y sentimiento de energía, agallas, empuje y valor de hacer algo que no llegará a causar daño como la violencia.

La violencia florece cuando hay una alteración a las reacciones de las personas, cuando se ven afectados sus intereses buscando la complacencia de sus deseos de sobrevivencia. El origen de aquellas conductas agresivas nace a partir de que el ser humano pierde control sobre sus miedos entrando en desconfianza y cayendo en violencia, y es el temor lo que lleva a agotar la paciencia, terminando en comportamientos agresivos, perdiendo control sobre sí mismo y actuando de la manera más inconsciente, pues dentro del conflicto ya no sólo se dispone que el resultado de una situación violenta sea producto de personas con alteraciones en su psiquis, del conflicto con violencia se

enmarcan rasgos de carácter físico y psicológico, es decir, que de un conflicto se llegan a tener secuelas de este tipo (Vinyamata, E., 2005, p. 27-29).

De esta manera una acción violenta es vista como la consecuencia al exceso de temor o miedo a perder la autoridad, mando o poder, pues hace que el ser humano caiga en violencia como excusa de defensa cuando el conflicto se sale de las manos. Por lo tanto, la violencia es el elemento principal dentro del conflicto, pues busca derrotar o abatir a quien genera ese miedo o desconfianza, en este punto es tratar de controlar las situaciones mediante la obediencia, pues un acto de contraposición de ideas puede acabar en violencia.

Y es dentro de este capítulo dónde se desarrollará aquellos miedos o temores que desatarán conflictos y acabaran en violencia, Por ejemplo, dentro de los problemas familiares los momentos conflictivos son algo habitual en la pareja. Es en donde las diferencias de ideas nacen y según las circunstancias llegan, en muchos casos, a términos violentos de la pareja humana que constituye la familia, siendo médula central de la sociedad y fuente de principios y valores para los demás miembros.

A pesar de que dentro de esta institución social se presenta el mayor índice de conflictos que terminan en violencia, del padre de familia se ve la autoridad, de la madre la educación y cuidado aunque en la actualidad no sea así, los conflictos familiares son un claro ejemplo de pérdida de control, abuso de fuerza y autoridad con resultado en violencia pues aunque los tiempos han cambiado y se entiende que actos de machismo no son aceptados en el medio social, lastimosamente aún existen grupos familiares en dónde el temor a la desobediencia perdura, y que los conflictos rayan el límite de conducta por parte de sus elementos, cayendo en situaciones de extrema violencia.

## 2.1. Violencia Intrafamiliar

Según Gracia, E.:

“No deja de sorprender que una de las fuentes más importantes (en la mayoría de los casos) de calor, afecto, apoyo y seguridad sea, al mismo tiempo, una de las instituciones sociales con niveles más altos de conflicto y violencia” (Gracia, E., 2002, p. 14).

Saber que el hecho de causar dolor, pena, martirio, padecimiento y daño a otra persona es término de violencia o maltrato. La violencia intrafamiliar es un tema que en los últimos años ha incursionado como uno de los principales rasgos y conductas enmarcadas dentro del campo penal, a pesar de que estas conductas se encuentran tipificadas y son sancionadas penalmente, en este trabajo investigativo se analizará aquellos rasgos psicológicos y conductas que se ven inmersas dentro de la violencia intrafamiliar, y que a la vez será causal relevante para el desarrollo del presente trabajo.

El ser humano por naturaleza ante situaciones inquietantes o conflictivas llega a desarrollar rasgos violentos, pese a que dentro de la familia se adquieren y enseñan valores y principios y que en este ambiente se excluye el marco de violencia, en muchas ocasiones esa fuente de principios, valores, costumbres, educación, cariño y afecto puede tornarse en un ambiente hostil y violento, aunque es desagradable ver cómo en un núcleo familiar se desatan situaciones violentas, éstas se presentan en todo tipo de familia. A pesar de que la familia es la cuna de actos socio afectivos, muchas veces es el principal escenario de peleas e insultos, sabiendo que dentro de la familia se experimenta violencia es inevitable preguntarse ¿por qué las personas son agresivas?; y, ¿por qué se produce la agresividad familiar?

Esta situación de violencia dentro del ambiente familiar fue tratada hace poco cuando la sociedad iba presentando continuamente cuadros de maltrato infantil, violencia contra el cónyuge y maltrato hacia el anciano, el hecho de sumar la violencia contra el niño, pasando por el abuso físico y psicológico contra el cónyuge hasta ocasionar maltrato contra el adulto mayor suma una situación de conflicto y violencia familiar.

Los problemas sociales existen por el hecho de ser las personas quienes agudizan una situación hasta el punto de convertirlo en conflicto, los problemas sociales según Blumer (1971) son “como un conjunto independiente de condiciones objetivas en la sociedad”, pues un problema social para que sea aceptado como tal debe surgir y luego legalizarse para así poderlo tratar y resolver (Blumer, 1971 en Gracia, E., 2002, p.13, 15).

Al tratar el tema de la violencia familiar es necesario ver cómo algunas características propias de los seres humanos aportan en su desenvolvimiento dentro de la sociedad, pues la persona desarrolla rasgos psicológicos propios de los seres humanos, y según la psicóloga Fabiola Solís de King (2004) en su artículo “La violencia intrafamiliar; enfoques psicológicos y jurídico” son los siguientes:

a) La individualidad, donde cada persona es única al igual que sus historias, el ser humano forma su personalidad de acuerdo a sus historias vitales, es decir, desde su nacimiento; el ser humano desarrolla su personalidad a partir del aprendizaje en cuanto a las diferentes etapas de su vida, quien a diferencia de los animales en vez de sólo vivirlas éste las altera o modifica;

b) La racionalidad, es una característica explorada por el ser humano donde llega a entender las relaciones y sus posibles causas y efectos a los que conlleva; y,

c) La socialización, la que es opuesta a la individualidad pero que gracias a esta el individuo una vez que cumple con su desarrollo de personalidad y ciclos vitales tiende a formar parte de un conjunto que en un inicio partirá del grupo familiar para así poder encajar en otros ya sean políticos, escolares, religiosos, etc. En sí, el ser humano dentro de su personalidad individual y social llega a relacionarse mediante amplitud de poder pensar, meditar y concebir algo (Solís, F., 2004, p. 19, 20).

La familia es concebida como el núcleo en donde se forman los rasgos de personalidad, nace de la pareja humana dentro de la cual, en muchas ocasiones, se llegan a desatar conflictos. La convivencia familiar admite o no la supervivencia, es así que la familia es vista como una estructura invisible pero al mismo tiempo muy real en donde los individuos que participan en ella serán quienes la integren y de donde se desatarán una serie de inconvenientes y posibles escenarios violentos, pues de la pareja humana nacen disgustos y en muchas ocasiones crisis que pueden llegar a niveles neuróticos. Por ende, dentro de la familia y la pareja humana cada uno tiende a generar un patrón distinto del otro llevando a una interacción familiar. El psiquiatra Jan Ehrenwald, estudioso de la psiquiatría y sociología moderna, planteó una clasificación a partir del estudio de los patrones de la interacción familiar como:

El patrón de la coparticipación, en donde las familias y parejas se encargan de brindar cuidado, afecto y protección. Este tipo de patrón es visto como el punto sano del entorno familiar, pues cada miembro da y recibe apoyo familiar;

El patrón de contagio, es aquel en el cual los miembros de la familia o la pareja utilizan las mismas actitudes neuróticas;

El patrón complementario, presente en aquellas familias y parejas que tienden a aplicar el sadomasoquismo o situación de imposición y sumisión. En estos patrones hay una especie de enferma obsesión y supervivencia, presente en las familias actuales;

El patrón de resistencia o rebelión, tiende a ser paralelo al patrón de contagio pues aquí la familia o la pareja actúa en respuesta de una rebelión a la actitud o control que impone uno de los miembros de la familia, dentro de este patrón se observa cierto caos y los llamados encuentros conflictivos entre ambos esposos; y,

El patrón de incompatibilidad, presente como resultado de la ausencia de las relaciones interpersonales entre los miembros de la familia (Jan Ehrenwald en Solís, F., 2004, p. 5-7).

Estos patrones son el resultado de la interacción familiar, pues al constituir la institución familiar no vienen intrínsecamente, se presentan cuando hay alguna alteración u oposición con respecto a la actitud de uno o los demás miembros familiares, el único patrón rescatable de los cinco mencionados es el de la coparticipación al ser el patrón donde se da y recibe afecto, cariño y protección, la familia se mantiene consolidada y firme, a diferencia de los otros cuatro patrones dentro de los cuales brotan rasgos de inconformidad, rebelión o patologías que desencadena en ambientes conflictivos o de resistencia precaria.

Los cuatro patrones son el resultado de una familia violenta y que siguen sobreviviendo ante la sociedad como una familia normal por diferentes motivos, sean socioeconómicos, por pertenecer a algún culto, presiones legales o por el simple hecho de seguir juntos a pesar de presentar patologías por “la supuesta tranquilidad de los hijos”, aunque estas excusas sean consideradas negativas, pues seguiría existiendo un círculo vicioso de seguir con el mismo modelo de ambiente familiar violento, para el caso de los hijos que han crecido en uno similar (Solís, F., 2004, p. 7).

El filósofo chileno Humberto Maturana (1995) estudia la violencia familiar desde la perspectiva de los sistemas sociales, indica que el término violencia en las relaciones humanas se refiere a aquellas situaciones donde una persona actúa en posición de mando y otra en posición de sumisión u obediencia en

determinado espacio, la rebelión de otro frente al sometimiento de quien mantiene una posición de autoridad dentro de la familia en muchos casos desata una situación violenta.

De igual forma dentro de la familia se originan rangos de poder sea de los padres o de uno de los hermanos, que en muchas ocasiones no viven ambientes de violencia, pero que pueden ser desencadenados como tal cuando hay una destrucción de algo perteneciente a ellos. La violencia es un estilo de sobrevivir dentro de la sociedad pues es vista como algo natural que se llega a dar en una institución familiar sujeta a actos de obediencia (Lamberti, S., p. 32, 33).

Las culturas son conjuntos cerrados de conferencias, son ambientes psíquicos que crean comportamientos imperceptibles para sus miembros, para Maturana el niño crece en un ambiente dónde adquiere conductas provenientes del espacio psíquico del entorno familiar, cultura o colectividad en la que se encuentra; lastimosamente en la sociedad late aún una conducta patriarcal, dónde el sometimiento con respuesta a la obediencia es algo común que desencadenará en la desconfianza que en muchos casos acabará en violencia, o que el hombre tiende a imponer su posición de jefe de hogar por miedo a perder su grado de masculinidad al ver la incursión femenina dentro del dominio del hogar; cree que pierde superioridad ante los demás y ve como última opción ejercer la violencia sea psicológica o física (Lamberti, S., p. 34).

Con la vista al nuevo modelo liberal individualista, la familia no es ajena a esta figura, la libertad que se busca se lo hace en sentido de llegar a indagar la orientación de la sociedad en base a los derechos y obligaciones para cada uno de los miembros. El patrón de violencia intrafamiliar al entenderse como el acto dónde interactúan dos figuras; el agresor y la víctima debe estudiarse más allá del hecho de ver al padre de familia como el causante incitador de crear violencia en el hogar a pesar de que en la mayoría de casos lo sea, hay otros factores que conllevan al desequilibrio de la institución familiar, en el círculo

familiar todos sus integrantes interactúan cumpliendo varias tareas o funciones, pues la culpa de un fracaso familiar no debe ser atribuido a uno solo sino más bien a todos, con el correcto funcionamiento del sistema familiar y cada uno de sus miembros habrá un control justo y formativo de la vida social.

Cuando se presentan disfunciones relevantes, la familia recae en una desintegración dejando débil a quienes pertenecen a ella (López de Llergo, 2001). Las disfunciones en una familia pueden presentarse con la presencia de variaciones o modificaciones dentro de la estructura familiar sea por la ausencia de uno de sus elementos o por la intromisión de alguien externo al medio familiar biológico que puede darse cuando:

La familia carece de hábitos de convivencia, es decir cuando hay la existencia de una responsabilidad precaria por parte de sus miembros;

Por la demostración de la ausencia de un miembro familiar, terminando en reconstrucción social ante la falta de uno de los progenitores que acaba en una familia monoparental (según sus causas) y en una familia rearmada o ensamblada;

Por el origen de una patología familiar, donde se verifica abusos o desequilibrios con respecto al comportamiento en respuesta de acabar en violencia.

Por lo tanto las circunstancias inestables en una familia pueden acabar siendo riesgosas para los hijos porque:

- 1.- Los niños tienden a buscar atención, cariño y afecto de alguien más, motivo por el cual son vulnerables ante la influencia de grupos sociales (amigos, bandas, cultos, etc.);

2.- En los hogares precarios hay una escasa relación afectiva con los hijos (separación con la pareja o relación con alguien más);

3.- La falta de cuidado de los padres con los hijos se da a raíz de la ausencia de vinculación entre ellos;

4.- La presencia de una persona extraña en el núcleo familiar puede ocasionar alteraciones en el comportamiento del niño; y,

5.- El divorcio puede causar fuertes impactos emocionales en los hijos, llevando a cambios radicales en su estilo de vida por el hecho de entrar en adaptación.

El desequilibrio del hogar y sus disfunciones son causas suficientes para que sus miembros sean indefensos y fáciles de acabar en problemas sociales, la violencia familiar es el resultado de comportamientos agresivos entre sus elementos, pues se ejerce entre la pareja o entre hijos (padres a hijos e hijos a padres), esta acción es opuesta a lo prescrito por la naturaleza pues de las relaciones familiares se obtienen principios, valores, muestras de amor, cariño y afecto, la violencia doméstica es el resultado del abuso de confianza por parte de sus miembros sumando presiones de obediencia y mando entre la víctima y su agresor.

No obstante que la convivencia familiar es el bien social protegido, por el hecho de buscar la estabilidad y conveniencia de cada uno de sus miembros, pues la familia es el bien público que se protegerá mediante derechos a cada integrante cuando se llegue a lesionar esa convivencia familiar por causa de uno de ellos (Agustina, J., 2010, p. 24-27).

Es inevitable decir que dentro de la familia se vive uno de los ambientes más conflictivos y violentos que puede darse en la sociedad, pues es posible que una persona sea agredida, abusada, violentada, asesinada, herida o golpeada

dentro de su familia por otro integrante sea uno de sus progenitores, hermanos o cualquier otro miembro que en otro sitio o por cualquier persona externa a su hogar, de esta forma el sociólogo Anthony Giddens (1993) plantea que “la familia es, de hecho, el lugar más peligroso de la sociedad moderna” (p. 25).

Una persona de cualquier edad o sexo tiende a recibir en mayor índice agresiones dentro de su hogar que fuera de éste, el núcleo familiar ocupa el primer lugar como el escenario más violento y conflictivo dentro de la sociedad, por el hecho de ver a sus miembros más vulnerables como las principales víctimas receptoras del maltrato y agresión (niños, mujeres y ancianos) (Anthony Giddens, 1993 en Gracia, E., 2002, p. 25, 26).

Por lo tanto la violencia familiar en sus distintas expresiones se ha incrementado últimamente, a pesar de que no se registran la totalidad de casos de violencia doméstica. La sociedad ha reaccionado ante estas situaciones, lo que ha llevado a una mayor denuncia de circunstancias violentas, pues para Enrique Gracia esto es conocido como el “fenómeno iceberg”, ya que los casos ingresados como violencia intrafamiliar sólo son una mínima parte de los presentados en la sociedad, el mayor cuadro de violencia familiar no se reflejaría en el iceberg pues sólo ocuparían una línea de flotación, es decir, el total de casos de violencia no llegan a ser registrados y por ende no son sumados dentro del promedio total.

Por ejemplo en el Ecuador el Departamento de violencia intrafamiliar de la Zona 8 de la Policía Nacional, se receptaron cerca de 9.669 denuncias por concepto de violencia intrafamiliar en el primer trimestre del 2015, este departamento manifestó que: 2.769 denuncias corresponden a violencia psicológica, 1.114 son por violencia física y 12 por abuso sexual, además 8.637 han sido presentadas por mujeres y 1.309 por hombres, con estos datos es evidente ver que las mujeres presentan un mayor índice de violencia intrafamiliar (Policía Nacional del Ecuador, 2015).

En los datos estadísticos consultados se registra sólo una parte de casos de violencia intrafamiliar en el Ecuador, a pesar que hay normas penales que sancionan estos actos siguen existiendo casos de violencia al igual que siguen sin denunciarse la mayoría.

La legislación ecuatoriana ha incluido artículos que sancionan aquellos actos de violencia y abuso dentro del ambiente familiar y que constan dentro del Código Orgánico Integral Penal en su Parágrafo primero y segundo adecuándolos como “Delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar” siendo los siguientes:

**“Art. 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.-** *Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 155).*

**“Artículo 156.- Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.-** *La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 156).*

**“Artículo 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.-** La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera: 1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. 2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 157).

La estabilidad del niño debe ser tratada desde dos perspectivas, por un lado a través de la tranquilidad objetiva, donde encajan aspectos de salud y seguridad, económico o material y educativo; mientras que de otro lado un bienestar subjetivo que contempla las relaciones familiares, tranquilidad personal, bienestar escolar y relaciones con los padres. Por ende el espíritu de este tema es buscar el bienestar familiar mediante la tranquilidad y estabilidad de sus miembros, gozar de una convivencia familiar en base a la comunicación, el afecto, interés y la distribución del tiempo (Agustina, J., 2010, p. 53).

Dentro de la familia crecen fuertes raíces de identidad para el niño, en sus primeros años de vida, la familia es su mundo, y más adelante conocerá del exterior que percibirá como positivo si dentro de su núcleo familiar recibió afecto, cariño y amor (Agustina, J., 2010, p. 22).

## 2.2. Maltrato infantil

“Las condiciones sociales y del entorno en el que se desenvuelve una familia también pueden contribuir significativamente a la aparición de las situaciones de violencia y maltrato hacia los menores” (Agustina, J., 2010, p. 178).

El maltrato infantil es un hecho social que ha coexistido en la sociedad durante años especialmente, anteriormente los eran tomados para prácticas nocivas por el hecho de excusarse en las costumbres culturales, los niños, niñas y adolescentes eran castigados fuertemente u obligados a trabajar en condiciones precarias en medio de un ambiente insano o perjudicial para su estabilidad, siendo víctimas de violencias o agresiones sexuales (Agustina, J., 2010, p. 165).

El maltrato infantil puede surgir de fuentes distintas como:

- a) Maltrato intrafamiliar, aquel impartido por los padres o hermanos;
- b) Maltrato extrafamiliar, el que se recibe de personas ajenas al ambiente familiar;
- c) Maltrato institucional, presente en instituciones educativas u hospitalarias, etc.; y,
- d) El maltrato social, aquel producto de situaciones culturales o socioeconómicas.

Aunque el maltrato infantil provenga de distintas fuentes, en la mayoría de veces se presenta dentro del núcleo familiar. Los padres si bien son vistos como los encargados de brindar el perfecto cuidado a sus hijos, pueden ser los causantes de un ambiente hostil destinado a provocar daño físico o psicológico al niño. Encontrar la perfección en el rol de los padres es algo imposible de

ejercer, pues los padres en muchas ocasiones se equivocan con respecto al cuidado y educación de los hijos llegando en la mayoría de veces a perder el control, olvidando las necesidades de sus hijos y acabando en la ira o violencia física y psicológica contra el mismo.

Algunos padres en repetidas ocasiones llegan a reaccionar inadecuadamente frente al comportamiento del hijo cuando éste presenta conductas poco aceptables, sean malcriadeces o actos impetuosos, otros sancionan la conducta del hijo con la violencia, maltrato físico o psicológico contra el niño. (Agustina, J., 2010, p. 169).

El niño en sus cinco años de vida pasa por su primera infancia, el hecho de vivir actos de maltrato hace que a futuro se presenten alteraciones y patologías en su desarrollo. El maltrato físico lleva a la aparición de hematomas producto de los constantes golpes o problemas neurológicos con respecto a las agresiones físicas impartidas en su cabeza afectando el normal desenvolvimiento de su sistema neurológico o cerebral, aquellos niños y bebés en etapa de aprender a caminar y que son víctimas de maltrato, abuso y abandono según Feehan (1992) padecen el denominado “fenómeno vascular” manos y pies fríos con manchas de color morado en su piel como producto del abandono emocional que sufre de sus padres, padeciendo alteraciones en su sistema nervioso.

Según el artículo de María Ángeles Cerezo (2015) “El Impacto Psicológico del Maltrato, primera infancia y edad escolar”. Al igual que las agresiones físicas el niño presenta secuelas con respecto al punto psicológico y a sus rasgos de personalidad, dentro de esta función se presentan variaciones en su despliegue psicológico vistas en circunstancias como:

a) La conducta social con otros niños o llamado también “comportamiento con iguales”, dentro de esta característica los niños que presentan cuadros de maltrato o abuso físico son niños que no se relacionan fácilmente con otros de su misma edad, pues estos niños presentan rasgos de retraimiento, y son agresivos cuando otros niños se acercan de manera amistosa demostrando que el maltrato en ellos hace que eviten interacción con otros, por lo general esto es evidente en niños de etapa preescolar;

b) El desenvolvimiento socioemocional; esta característica es involucrada con el tema del apego donde la interacción del niño con los padres es primordial, además se muestra que aquellos padres de actitud dominante llevan a entorpecer el crecimiento emocional del niño, los padres agresivos impiden la generación del apego con sus hijos llevándolos a desarrollar un vínculo afectivo inseguro no sólo con ellos sino con extraños por el simple hecho de existir temor a recibir maltrato físico o psicológico; y,

c) Los procesos de diferenciación, rasgos presentes en los niños de los dieciocho meses a tres años de edad, los niños se hacen un auto-reconocimiento, en esta característica se observa cómo se deja trabajar solo al niño, surgiendo sentimientos de rabia, frustración y molestia contra la madre, el padre o su cuidador, pues los niños víctimas de maltrato presentan conductas de ira, desobediencia e histeria, llevando a la ausencia del vínculo afectivo y demostrando cómo afecta a su crecimiento (Feehan, 1992 en Cerezo, M., 1995, p. 137-140).

Los niños víctimas de maltrato físico y psicológico se ven envueltos en ambientes familiares inestables, producto de constantes situaciones conflictivas que por lo general provienen de fuertes discusiones entre los padres, donde la violencia es la única salida a resolver los conflictos suscitados entre ellos, y que los hijos son vistos como la salida a desahogar su ira siendo los elementos

familiares más susceptibles o vulnerables. El maltrato infantil se presenta en una serie de tipologías que a largo plazo tendrán repercusiones en cuanto al desarrollo de la personalidad y al hecho de seguir con el mismo círculo vicioso cuando el niño sea adulto, para la Unicef (2000) y su artículo de “El Maltrato Infantil en Chile”, un hecho como éste puede presentarse en las siguientes formas:

- a) Maltrato físico, es toda acción de agresión física impartida al niño, entre las que se encuentran:
  - Violencia física, aquellos actos violentos como levantar la mano, golpear o zarandear al niño;
  - Prácticas de mutilación de genitales;
  - Administrar cualquier tipo de droga o fármaco sin autorización médica, con la finalidad de mantener calmado o dormido al niño; y,
  - Otras agresiones fuertemente peligrosas y lesivas para el niño, llegando a provocar un periodo de estrés en él. (Agustina, J., 2010, p. 172).
  
- b) Maltrato emocional, cuando los padres prácticamente tratan al niño mediante insultos, gritos, desprecios o cualquier otro modo que trate de hacer menos al niño sin la menor iniciativa de crear afecto, provocando en él un aislamiento y miedo de socializar con otras personas, el papel de los padres de hacer menos al hijo sin la menor intención de satisfacer sus necesidades;
  
- c) Abandono y negligencia, cuando los padres o el cuidador del niño no demuestran cuidado y protección con él; y,
  
- d) El abuso sexual, se presenta cuando hay interacción sexual entre un adulto y el niño, es decir cuando el adulto abusando de su posición de autoridad, somete al niño a estímulos sexuales (masturbación), o que el

niño sea víctima de situaciones de explotación sexual (pornografía infantil) por parte de sus padres o su cuidador (Unicef, 2000, p. 2, 3).

El maltrato contra el niño es evidente en todo tipo de clase social, en clases socioeconómicas altas los padres por lo general maltratan psicológicamente al hijo, en las clases sociales medias y más en las clases sociales precarias la violencia física contra el niño es más frecuente. Las consecuencias psico-emocionales producto del maltrato infantil se reflejarán en los posteriores años de vida del niño, éstos presentarán problemas asociados a su estudio, educación y funcionamiento cognitivo, serán niños que demostrarán rasgos y comportamientos de ira o agresividad, los niños víctimas de abuso y violencia serán personas que a futuro seguirán marcadas por aquellos actos violentos, llevarán dentro de sí una “huella inolvidable” por el resto de su vida.

Aquellos niños que han sido martirizados con maltrato sean físicos o psicológicos serán futuros padres maltratadores, continuarán con el círculo vicioso y los niños que en un tiempo después serán padres aplicarán el mismo método de “supuesta corrección de conducta”, según estudios de UNICEF uno de cada dos niños víctimas de maltrato o violencia responden con la misma conducta como la forma de corregir, mientras que uno de cada cuatro niños que no fueron víctimas de violencia toman al castigo físico como el método para resolverlo todo (Unicef, 2000, p. 5).

Gracias a datos investigativos de la Unicef (2009) contenidos en su artículo “Maltrato Infantil: una dolorosa realidad puertas adentro “. En el Ecuador el maltrato infantil es un hecho social presente dentro de los índices de denuncias por violencia intrafamiliar dónde la agresión contra el niño es la más evidente violencia contra el individuo más vulnerable del hogar. Hasta el año 2005 según estudios realizados por la UNICEF en el Ecuador se demostró a través de encuestas realizadas a niños de 6 a 11 años que el 51% de estos infantes aseguraron haber sido víctimas de abusos y violencia en sus hogares, además

que el 80% de adultos que fueron maltratados en su infancia presentaron problemas psicológicos provenientes del maltrato sufrido de niños (Unicef, 2009, p. 6).

“Si bien la violencia “puertas adentro” ha sido difícil de detectar y dimensionar, quizás lo más complejo sea aceptar que quienes se espera que protejan -en general los padres- sean precisamente quienes golpean, agreden, amenazan, castigan o abusan” (Unicef, 2009, p. 5).

Por lo tanto el maltrato infantil es un atentado a los derechos de los niños consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues todos los niños deben ser protegidos en integridad física y psicológica frente a cualquier acto de violencia. La relación del hijo con los padres es primordial para la creación de lazos afectivos, el maltrato hacia el niño no es la vía adecuada para corregir cualquier tipo de conducta malcriada, los padres tienen el deber de cuidar, proteger y educar al hijo. La idea es que aquellos padres que se separan o divorcian lo hagan desvinculándose conyugalmente pero no parentalmente del hijo, los padres deben saber que su rol materno o paterno debe ser realizado para toda la vida con el hijo, que no crezca con rencores de abandono hacia uno de ellos o ambos.

En muchas ocasiones los hijos que se encuentran en medio del divorcio o separación de sus progenitores son vistos como excusas y abusados por medio de chantaje, son víctimas de maltratos psicológicos, que afectan su desarrollo emocional y crea un vínculo afectivo inseguro, el sólo decir algo despectivo, algún insulto o demostrar cualquier manera de desprecio al niño ya se estaría repercutiendo en su desarrollo psico-emocional (Marchiori, H., 2013, p. 152).

El objetivo de este tema es evitar la continuidad del abuso y maltrato contra el niño, ya que aquellos padres que demuestran violencia hacia su hijo sufrieron violencia en su infancia, el propósito es remediar el acto de violencia o maltrato hacia el niño, buscar la manera de reparar aquellas consecuencias negativas marcadas en su psiquis, pues los moretones o golpes se borran de su cuerpo pero los traumas emocionales no, a pesar de que en ocasiones los fuertes maltratos físicos llegan a dejar secuelas en su sistema nervioso y neurológico, la finalidad es tratar de buscar la manera de evitar trastornos depresivos, resentimientos, comportamientos antisociales, trastornos mentales, agresividad y rencores causados en el niño que serán reflejados a largo tiempo (Agustina, j., 2010, p. 187).

### **2.3. Abuso sexual Infantil**

Para Lamberti, S.:

“La atención de la sociedad, que hasta hace algunos años estuvo enfocada casi exclusivamente en el niño/a víctima de maltrato físico, lentamente va incorporando la figura del niño/a víctima de abuso sexual”. (Lamberti, S., 2008, p. 189).

Abuso sexual infantil es la interacción sexual entre un niño y un adulto, buscando el contacto de genitales o estimulación de los mismos, o la explotación sexual sufrida por el niño en manos de un adulto. El abuso sexual infantil es un hecho que consterna a la sociedad, pues el acto de una persona adulta contra un niño y abusar de él por el motivo de satisfacer los más bajos instintos y que sea un niño quien sea obligado a cometerlo es algo doloroso de aceptar. En la sociedad de hoy el termino abuso sexual infantil es algo que ha ido creciendo en cuanto a casos cometidos pero que la mayoría no llegan a ser

documentados por el miedo o la simple vergüenza de haber sido víctima de un acto deplorable, pues muchas personas que sufrieron violencia sexual en su infancia, en la mayoría de casos omitieron compartir dicho acontecimiento, llevando sentimientos de culpa y siendo marcados de por vida (Lamberti, S., 2008, p. 189, 190).

Para Silvio Lamberti (2008) el abuso sexual infantil es aquel abuso de autoridad impartida por un adulto contra un niño, pues el adulto que abusa de su posición de más grande y fuerte imparte temor en el niño de llevarlo a satisfacer sus deseos, el abuso sexual infantil en ocasiones no llega a desencadenar en un contacto físico entre el niño y el adulto, puede ser el acto de buscar la estimulación de genitales o la explotación sexual del infante (pornografía infantil).

De acuerdo a Sandra Baita Y Paula Moreno (2015) en su artículo "El Abuso Sexual Infantil". Históricamente el abuso sexual infantil es un acontecimiento preexistente en la sociedad, los niños anteriormente eran dejados, abandonados o sencillamente no vistos como alguien dependiente de cuidado y protección, para Lloyd de Mause (1974) el niño era martirizado mediante castigos fuertes, abusos sexuales acabando en muerte. Según culturas pasadas cuando los niños lloraban demasiado eran considerados como "engendros" y que para esto debían ser amarrados y envueltos estilo faja durante un largo periodo con la finalidad de evitar que sea una persona maliciosa.

En la Edad Media las distintas formas de prácticas dañinas contra el niño eran visto como algo normales estando lejos el pensamiento de padres y la correcta crianza y cuidado del niño, en el siglo XVIII los adultos creían que la única forma de librar al niño era mediante su purga es decir que los niños eran purgados o les realizaban una especie de enema con la finalidad de poder describirlos

según su excremento, se entendía inclusive que a los recién nacidos los purgaban antes de amamantar para que así la leche materna no se mezclara con las heces del bebé (De Mause, 1974 en Baita y Moreno 2015, p. 14).

Con esto es evidente que el maltrato y la violencia contra el niño no veía días de nacidos y que los castigos físicos eran algo normal dentro de las familias, que existía el abandono del niño a manos de alguien más (nodrizas) llevando a la ausencia de vínculos afectivos, los niños eran vendidos, abusados sexualmente de quien los cuidaba sean o no sus padres.

Aunque es doloroso saber del abuso sexual de un niño en tiempos de la Antigua Roma y Grecia el abuso sexual de infantes era común en la sociedad de aquel tiempo, los niños y jóvenes eran tomados o alquilados por hombres mayores para actos sexuales, a pesar que eran actos ruines cometidos por un adulto contra un niño, las culturas de aquel entonces lo veían como algo normal de hacerlo, pues según los Judíos consideraban que la cópula con niños menores a nueve años no era vista como un abuso sexual, y que sólo sancionaban el acto de sodomía con niños mayores a los 9 años (De Mause, 1970 en Baita, s., Y Moreno, P., 2015, p. 15).

En los siglos XVII y XVIII empezaron ciertas reflexiones con respecto al maltrato y al abuso sexual en niños, pero es en el siglo XX dónde se define lo que es abuso sexual en niños y cómo este hecho ha venido suscitándose desde siglos pasados hasta las épocas modernas y contemporáneas (Baita, 2015, p. 15).

Muchos autores definen al abuso sexual infantil como aquella interacción sexual y manipulación genital entre un niño y una persona adulta, para Suzanne Sgroi (1982) el abuso sexual “son todos los actos de naturaleza sexual impuestos por un adulto sobre un niño, que por su condición de tal

carece del desarrollo madurativo, emocional y cognitivo para dar consentimiento a la conducta o acción en la cual es involucrado” (p. 25).

De tal forma el abuso sexual infantil es categorizado según la relación ofensor-víctima que puede darse dentro de la familia o fuera de la familia, para los escenarios de abusos sexuales intrafamiliares se toma como ofensores a los padres sean biológicos, adoptivos, políticos, y por ende a las familias nucleares y ensambladas dónde serían posibles ofensores padrastros, madrastras, hermanos, tíos, abuelos, primos; y de aquellos abusos sexuales extrafamiliares se sumarían a las personas que excluidas del grupo familiar del niño comparten la mayor parte del tiempo con él, sus profesores, niñeras, cuidadores, o cualquier otro individuo que pase gran tiempo con el niño (Sgroi, 1982 en Baita, S., y Moreno, P., 2015, p. 38).

Dentro de los tipos de maltrato infantil el abuso sexual es uno de los actos más dilatadores dentro de la violencia contra el niño, llegando a causar daño que marcará física, psicológica y socialmente a la víctima de abuso, es duro decir que el mayor número de casos de abuso sexual sufrido por el niño sea de la fuente intrafamiliar, la familia es vista como el lugar dónde se llegan a cometer más casos de abuso sexual contra el niño de igual forma esta institución de la sociedad muchas veces tiende a errar en cuanto a la solución y reparación de dicho problema, la familia en muchas ocasiones cree que un acto de abuso sexual debería ser privado evitando buscar ayuda de un tercero para tratar y solucionar hechos de maltrato y abuso sexual contra el niño.

A pesar que los tiempos han cambiado y las legislaciones han evolucionado con respecto a proteger la integridad física y psicológica del niño, las corrientes de abuso sexual infantil no acaban cuando las familias que presentan problemas intrafamiliares no ven más allá de caer en el error y aceptar que sucesos de violencia y abuso contra el miembro más débil y dependiente del

hogar debería ser tratado por quien se considera experto en el tema, muchas veces quien es víctima de abuso no es escuchado o simplemente, si fue uno de los padres quien cometió el abuso, el otro no llega a creer o decide dejarlo en silencio, siendo esto un patrón negativo a largo plazo por el hecho de repercutir en los rasgos e indicadores físicos y psicológicos de quien haya sido víctima de abuso sexual infantil (Baita, S., y Moreno, P., 2015, p. 54, 55).

Las secuelas psicológicas que quedan del abuso sexual infantil perduran hasta la edad adulta, un niño víctima de abuso sexual guardará en su memoria aquel incidente pues dependiendo de la forma y de quien haya sido su agresor u ofensor de abuso el hecho perdurará en su consiente, y se verán indicadores de abuso sexual cuando éste presente rasgos poco normales en su conducta.

Un niño que haya sido abusado demostrará rasgos como: un comportamiento muy erotizado para su edad, apreciaciones alteradas, miedo y culpa de haber pasado por un acto que a su edad no sabría a ciencia cierta qué era lo que pasaba pero que a medida que va creciendo presenta alteraciones en su desarrollo al igual que síntomas postraumáticos que se reflejan en conductas de ira, agresión, falta de sueño, desconfianza, dependencia de un adulto, colérico y desorden alimenticio.

Con respecto al estudio a estos comportamientos inquietantes del niño muchos psicólogos clínicos han visto el método mediante dibujos o juegos como una técnica que llegaría a revictimizar al infante, para Pereda y Abad (2012) *“Enfoque multidisciplinar de la exploración del abuso sexual infantil”*, el hecho de llevarlo nuevamente a la narración de aquel momento mediante esta técnica es poco aceptable para quienes estudian situaciones parecidas. Para esto han visto como una forma de tratar a víctimas de abuso sexual infantil mediante la ayuda de personas que hubiesen pasado por lo mismo y encajando según sus

comportamientos los mismo demostrados por el niño o la persona que en su infancia lo vivió (Pereda, N., 2012, p. 20, 21).

Si antes se manifestó cuáles son las secuelas que presenta el niño ante la demostración de su comportamiento como producto de un abuso sexual es necesario decir que para los especialistas del tema el relato del menor dentro de su comportamiento ayuda en el estudio de su conducta y las alteraciones psicológicas adquiridas, pues el criterio del niño es de gran ayuda en cuanto al estudio y tratamiento del abuso sufrido, con el testimonio del niño se revela si hubo o no abuso y hasta qué grado llegó a darse, por el hecho de que en muchas ocasiones el abuso sexual no llega hasta el punto de penetración sino que puede darse mediante estimulación de genitales o explotación sexual, aunque este método sea al igual que el de juegos y dibujos algo reiterado para el niño, los psicólogos buscan la manera de no agudizar el dolor psicológico del niño recordando o imaginando el abuso sexual padecido.

Ver que el abuso sexual infantil no sólo afecta físicamente al niño sino que repercute en su comportamiento y en sus rasgos psicológicos es raro decirlo pero en ocasiones es cierto que llegue a darse múltiples situaciones, formas y ofensores que dan paso al abuso sexual en un niño, pues es visto que hay ciertos mitos con respecto a quien en la mayoría de veces somete a un niño a situaciones de abuso sexual y en qué circunstancias. Por lo tanto la autora de este trabajo investigativo ve importante mencionar aquellos mitos que surgen con el abuso sexual en niños.

1.- Los casos de abuso sexual infantil son escasos: la verdad es que uno de cada cinco niños llega a ser abusado por alguien de confianza que bien podría ser uno de sus padres, un hermano, tío, abuelo, vecino o maestro, pero la mayoría de veces un abuso sexual en un niño es de corriente incestuosa, y que

el adulto que abusa sexualmente del niño lo hace en excusa de su posición de dominio y autoridad ante el infante;

2.- El abuso sexual infantil ocurre en familias de baja posición socioeconómica: la realidad es que casos de abuso sexual infantil suceden en todos los tipos de familias, es decir es evidente que si en una familia de clase sociocultural alta se evidencia violencia intrafamiliar con maltrato infantil no estaría lejos llegar a cometer abuso sexual infantil;

3.- Los ofensores son sexual y socialmente desorientados: la verdad no, los perturbadores sexuales no son únicamente aquellos que presentan alteraciones en su psiquis o que demuestran comportamientos psicóticos pues si se señala que el mayor índice de casos de abusos sexuales en niños provienen de su círculo familiar se entiende que son personas conocidas. Es normal que las personas piensen que un abusador es alguien que posee trastornos psicológicos preexistentes, y que mediante un examen clínico psicológico se lo exhibe, pero en la mayoría de veces el resultado no es certero pues la información puede llegar a ser falsa y los ofensores suelen ser personas que llevan una vida normal; y,

4.- El abuso sexual infantil es el resultado de la pérdida de la actividad sexual: no, pues el ofensor sexual bien puede llevar una vida sexual activa o simplemente busca en el niño el acto sexual por el hecho de ser alguien impotente que ve en el niño la salida a su deficiencia sexual, y como el niño desconoce que está pasando a su alrededor siendo un elemento ajeno al acto por ignorar que hace, el adulto busca plasmar su autoridad en el niño y ve en él la salida a sus instintos o carencias (Lamberti, S., 2008, p. 195-200).

Los mitos con respecto al abuso sexual en niños son un hecho inmerso en la sociedad de hoy pues muchas veces se llega a caer en la errónea percepción

de que quienes abusan sexualmente de un niño es quien tiene conductas psicóticas o que si el niño se encuentra en su preadolescencia es visto como el causante de caer en abuso sexual por ser considerado un seductor, a pesar que no ven que ese niño o adolescente se acerca a un adulto cuando quiere suplir aquellos vacíos afectivos que quedaron producto del abandono de sus padres o por la confianza que se llegó a tener a su cuidador.

En la actualidad con los constantes cambios que tiene la sociedad por diversas causas sean demográficas, sociales, culturales, políticas y económicas, es normal ver como en familias nucleares hay casos de abuso sexual infantil y en familias ampliadas más, pues aquí el padrastro es visto como el mayor ofensor sexual de estos casos por ser la nueva pareja de la madre y la persona que supuestamente brindará una imagen paterna.

El abuso sexual infantil es cometido dentro y fuera de familia, lejos del consentimiento del niño y ajeno a su conocimiento con respecto al episodio que se ve obligado a hacer.

En el Ecuador las cifras de abusos sexuales a niños son altas, según el artículo de Narciso Ortiz y Sara Rendón (2015) de “Hasta 10 menores sufren abuso sexual y acoso cada día” publicado en el diario de El Comercio, sólo hasta el 2015 se llegó a calcular cerca de 1.951 casos de abuso sexual contra niños y adolescentes sosteniendo que cada día cerca de 10 niños son víctimas de maltrato infantil desencadenado en actos de violencia, abuso y explotación sexual. Muchos casos acaban en la peor tragedia que es la muerte del niño producto del constante abuso o por decisión de quitarse la vida (suicidio), según la Dirección Nacional de Policía Especializada para niños, niñas y adolescentes – DINAPEN, los datos antes indicados sólo representan un 40%

del total de actos de abusos sexuales no denunciados ante la autoridad, y que la mayor parte provienen del hogar del infante (El Comercio, 2015).

Con lo expuesto es evidente que el abuso sexual infantil es un hecho que marca a la sociedad y que lo siguen callando por vergüenza “al qué dirán”, por ser más latente en familias de baja condición socioeconómica o que simplemente por ser el perturbador sexual quien sustenta económicamente el hogar y por tal excusa se sigue con el silencio del abuso sexual al niño, es obvio que los tiempos han cambiado en cuanto al paso de años pero que las conductas siguen iguales sólo que con una presencia trastocada pues ya no se evidencia el castigo deplorable que impartían culturas antiguas pero sí se ve cómo el abuso de poder y el hecho de ser mayor acaba en abuso a un menor que por su condición no sabe defenderse o desconoce por lo que está pasando.

No es aceptable ver cómo de la sociedad de la que parte la persona, es decir su familia, padezca situaciones inaceptables como la violencia, maltrato, abuso físico y psicológico, la familia es el mundo que prepara al niño a cómo desenvolverse en el otro mundo en su cosmos externo fuera de su ambiente familiar. De la familia se receptan valores y principios que permitirán desarrollarse con los demás omitiendo cualquier acto ajeno al buen comportamiento.

Con este tema el estudio del conflicto intrafamiliar y sus sucesos a posteriori de aquel escenario, el maltrato infantil y el abuso sexual infantil son hechos que deberían subsanarse en la sociedad, son actos que van contra todo principio. Las familias han avanzado al punto de transformarse y los tiempos según las circunstancias han cambiado, no es justo ver cómo un niño víctima de violencia

y abuso sexual siga bajo el mismo techo de quien le causó daño y trastocó su comportamiento.

Las personas abusadas en su infancia lo único que desean es olvidar aquel suceso vivido, que sea tratado para no llegar a cometer los mismos actos, romper con la cadena viciosa de violencia y abuso y saber que si hay la oportunidad de desvincularse totalmente de su ofensor sexual lo puedan hacer.

En este contexto, el espíritu de este capítulo es ver cómo del resultado de violencia, maltrato y abuso en niños por parte de su comunidad biológica es decir su familia el individuo pueda el día de mañana desligarse de aquel nexo biológico que en su infancia o en el transcurso de esta destruyó todo acto de apego o vínculo afectivo que pudo haber existido o que simplemente nunca se llegó a crear por causas de los constantes eventos conflictivos que vivió en su hogar.

Es necesario ver más allá del lado biológico en cuanto al derecho de identidad, es evidente que un niño que llegue a su adultez presentará cambios y alteraciones psicológicas en sus reacciones y que llevará por el resto de su vida aquellas marcas y recuerdos de gritos, golpes, violencia, maltrato y abuso de parte de su familia, especialmente de uno o de ambos progenitores. Por lo tanto es justo ver el lado socio afectivo como opción de identidad personal en el registro filial de la persona.

### **3. Capítulo III: Propuesta normativa Y efectos jurídicos de la propuesta normativa**

#### **3.1. Viabilidad jurídica de la propuesta**

Mediante este trabajo investigativo se estudió y analizó a la filiación como la unión biológica y jurídica entre una madre, el padre y los hijos, dando origen al parentesco. Pero a pesar de que la filiación es la línea de parentesco y detalla el origen de procedencia familiar, con la redacción de este trabajo se busca demostrar cómo se presenta el Derecho de Filiación en el Ecuador y cuáles son los vacíos jurídicos que surgen en relación a las circunstancias sociales originadas con los cambios de épocas.

Sabemos que dentro de la legislación ecuatoriana, específicamente en el Código Civil, se clasifica a la filiación de tres formas que son: los hijos de matrimonio o unión de hecho, los reconocidos voluntariamente y los declarados como hijos mediante sentencia (Art. 24). Así mismo, se ha desarrollado en capítulos anteriores, las formas que la ley nos presenta en cuanto al reconocimiento de hijos y las formas y requisitos que en ella se prevé frente a la impugnación de dichos reconocimientos. Restringiendo tal acción de impugnación para ser planteada por el padre, según las reglas establecidas en el artículo 233A y 250 del Código Civil; por el hijo; y, por cualquier persona que demuestre interés en ello.

En el caso de la impugnación por parte del hijo, el cual es el motivo de este estudio, vemos que la ley establece que dentro de las formas de impugnación, la solicitada por el hijo puede plantearla siempre y cuando sea para demostrar que no es hijo biológico, pues sólo los hijos que evidencien que no tienen vínculo consanguíneo con el supuesto padre o madre pueden impugnar su filiación. En este punto es dónde el trabajo investigativo toma relevancia en cuanto a plantear la posibilidad de considerar el socio afecto como componente

esencial dentro del derecho de filiación, pues la intención es buscar una digna tutela jurídica a la filiación socio afectiva.

Es dentro de este análisis que se ha acogido el argumento que presenta Ana Karen Poveda Bustillos (2014) en su tesis sobre *“HOMOPARENTALIDAD LESBIANA: EL RECONOCIMIENTO A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA PARA LOS HIJOS CONCEBIDOS POR MÉTODOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA DENTRO DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL ECUADOR”*, dentro de este tema Poveda indica que la filiación socio afectiva es un nuevo modelo de Derecho de Familia que ha venido incursionando en los temas de filiación, pues en normativas como la Brasileña se ha acogido el socio afecto dentro de los nuevos modelos de familias, y es que la filiación debe pasar de ser comprendida sólo desde el punto biológico, por lo que es necesario acoger palabras como las de João Baptista Villela quien estudiando los nuevos tipos de familias llega a la conclusión de querer plantear una “desbiologización de la paternidad” dónde se llega a ver la importancia que tiene el socio afecto por encima de la verdad biológica, y junto a la jurista Brasileña María Berenice Dias (2009) determinan una “parentalidad socioafectiva”: hecho jurídico compuesto de elementos sociales y afectivos, y no exclusivamente de características genéticas” ( Baptista, J.; Dias, M., 2009 en Poveda, A., 2014, p. 104).

Para Enrique Varsi Rosplingliosi:

“Aquel elemento necesario para las relaciones familiares basadas en hechos conjugados en el deseo y la voluntad de las personas que con el tiempo afirma y reafirma vínculos afectivos que trascienden el aspecto normativo. El criterio socioafectivo se torna hoy, al lado de los criterios jurídicos y biológicos, un nuevo criterio para establecer la existencia del vínculo parental” (Varsi, E. 2010 en Poveda, A., 2014, p. 104)

La verdad es que la realidad que hoy en día se vive dentro de la sociedad lleva a que muchas personas planteen la existencia en la que viven en cuanto a su identidad personal con relación a su filiación biológica, en este punto la normativa ecuatoriana debe avanzar en cuanto a estudiar y analizar las diferentes situaciones presentadas en la sociedad, desprendiendo de los nuevos modelos de familias o teniendo causas de peso como las desarrolladas en el segundo capítulo de este tema en cuanto a dar cabida a la incorporación de una norma que permita plantear una acción de impugnación socio afectiva a favor del hijo.

Dentro de los motivos de un nuevo modelo de impugnación a parte del rasgo socio afectivo la autora de este trabajo quiso demostrar cómo de una serie de conflictos vividos por el hijo éste tenga la posibilidad de querer plantear una acción de impugnación socio afectiva, la idea es ampliar un poco el derecho de filiación en nuestra normativa, pues en la actualidad recordando un poco del tema, el hijo sólo tiene derecho a impugnar su paternidad o maternidad cuando no exista verdad biológica con el padre o la madre, realidad que debería extenderse con respecto a permitir que el hijo de filiación biológica busque replantear su identidad personal dónde sostenga las razones suficientes de buscar una acción de impugnación socio afectiva, si además vivió dentro de un cuadro de violencia o abandono en manos de su progenitor.

Y es que a parte de la ausencia del elemento socio afectivo que el hijo tiene debería incluirse causales en cuanto a fundamentos de hecho relacionados con la experiencia de conflictos desatados en violencia, maltrato y abuso sexual. Recordando el contenido del segundo capítulo de este trabajo, se desarrolló a fondo cómo el hijo víctima de maltrato o abuso sexual presenta trastornos, alteraciones y daños en su funcionamiento psico-emocional. Los hijos maltratados y abusados sexualmente de sus progenitores son personas que a la larga crecen con represiones, rabia, rencores contra el progenitor que lo maltrató o abusó.

Un hijo que vivió en un clima de violencia dentro de su hogar sus primeros años de vida es un ser humano que crece con vacíos emocionales y con alteraciones dentro del desarrollo de su personalidad. Es con fundamentos como éstos que se llegó a estudiar el elemento socio afectivo dentro de la identidad de las personas especialmente para aquellos hijos que pasaron por un abandono o ausencia de vínculo socio afectivo; o que fueron víctima de violencia, maltrato o abuso sexual en su infancia. Tomando en consideración que hijos producto de violencia serán futuros padres que continuarán el mismo círculo vicioso o que simplemente seguirán dentro de la sociedad marcados como hijos agredidos o abusados de su progenitor, y que la situación se agudiza cuando existe sentencia ejecutoriada condenatoria contra aquel progenitor que abusó de su hijo.

Desde este punto el Derecho de Filiación en el Ecuador debería avanzar en cuanto a permitir que un hijo tenga la posibilidad de poder iniciar una acción de impugnación socio afectivo contra el padre o la madre que nunca estuvo presente en su vida o que maltrató y abusó de él.

La viabilidad de esta propuesta radica en acoger los argumentos de juristas especialistas en Derecho de Familia, dónde se pretenda llegar a la tutela jurídica de la paternidad socio afectiva tomando en consideración razones de peso como la violencia, maltrato o abuso sexual.

Esta propuesta normativa no se adecuará exclusivamente para los hijos mayores de edad, la idea de este planteamiento es incluir a hijos que hagan pleno uso de sus facultades y conciencia, pues los hijos de pensamientos formados deberían decidir sobre si quieren o no plantear una impugnación socio afectiva. No sólo debe recaer sobre los hijos mayores de edad que tengan ya su autonomía con respecto a no depender de alguien más para plantear dicha acción. Esta norma debe concederse para aquellos hijos que a pesar de no tener su mayoría de edad ya tienen un pensamiento formado y

crítico en cuanto a sus intereses de no seguir manteniendo su filiación biológica.

En este entorno los hijos menores de edad también gozarían del derecho de poder plantear una acción de impugnación socio afectivo, pues los adolescentes que hayan cumplido quince años podrán decidir acerca de querer o no plantear una acción de impugnación socio afectiva contra su padre o madre, acogiendo lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia (2014) en su artículo 65 con respecto a la validez de los actos *jurídicos* “[...] 2. *Las personas que han cumplido quince años, además, tienen capacidad legal para celebrar contratos de trabajo según las normas del presente Código; y, Los adolescentes podrán ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías. Los niños y niñas podrán pedir directamente auxilio para la protección de sus derechos cuando deban dirigir la acción contra su representante legal*” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2014, art. 65).

De tal forma que la normativa permita dar cabida al derecho que tienen los adolescentes de proteger su dignidad humana y derecho de integridad. Pues no es sólo ver por el interés superior que recae en ellos sino ver por su integridad en cuanto a su bienestar desde el amparo y respaldo de su afinidad socio afectiva.

Ahora si la norma propuesta dentro del trabajo sugiere que pueda ejercerse por los hijos de criterio formado incluyendo a los adolescentes de quince años en adelante, la norma a su vez debe tener un tiempo máximo de poder plantearse, a criterio de la autora la norma debe ejercerse hasta los 25 años del hijo, pues se estima que hasta esta edad un hijo que en su infancia fue víctima de maltrato o que desde que tuvo uso de razón nunca compartió con su progenitor ya es capaz de decidir si desea o no replantear su identidad personal e iniciar una acción de impugnación socio afectiva.

Además que según estudios psicológicos los hijos que en su infancia sufrieron de abandono o maltrato a partir de su adolescencia reflejan rechazo hacia el progenitor causante de aquel hecho, y que recordando al Psicoanalista Sigmund Freud con su estudio del desarrollo psíquico del niño, determinó que la personalidad del niño se forma dentro de sus cinco años y que en años posteriores lo más probable es que llegase a presentar sentimientos de rencor o choque hacia su progenitor, incluso acogiendo el estudio investigativo que realizó la Doctora en psicología Fabiola Solís de King (2004) en su artículo *“La violencia intrafamiliar; enfoques psicológicos y jurídicos”* quien según encuestas realizadas a jóvenes hombres y mujeres de 18 años en adelante y cuyos resultados nos proponen asumir un posicionamiento crítico para parar esta terrible cadena de violencia que se incuba dentro de la vida familiar [...]” (Solís, F., 2004, p. 6).

En este sentido se evidencia la necesidad de desarrollar una normativa más específica que acoja a los diferentes escenarios que se pueden presentar dentro de las relaciones filiales entre padres e hijos. Desde este contexto lo que se pretende mediante este trabajo investigativo es analizar los diferentes elementos tanto jurídicos como teóricos en relación a las nuevas estructuras familiares y al impacto que tienen dentro de la sociedad; ante lo cual, se concluye la necesidad de adaptar la normativa civil vigente correspondiente al Derecho de Familia a una realidad social que por el hecho de ser ignorada por nuestro ordenamiento jurídico, no deja de estar latente en nuestra sociedad a la espera de una tutela efectiva por parte del Estado.

Escenarios como los expuestos en capítulos anteriores referentes al abandono, maltrato o abuso sexual perpetrados por uno de los padres contra el hijo; y que conflictos como éstos generan alteraciones, trastornos, y daños en la psiquis y desarrollo psico-emocional de aquel hijo maltratado o abusado, además, el componente socio-afectivo dentro de las obligaciones parentales debe ser considerado por el juzgador como elemento esencial al momento de

evaluar la necesidad que tiene el hijo de desvincularse jurídicamente de su padre o madre.

Por lo tanto el espíritu de la propuesta radica en ver la acción de impugnación socio afectiva desde el lado del hijo por el hecho de existir causas como las antes expuestas dentro de la posición del hijo a querer impugnar su filiación tomando en consideración antecedentes como los desarrollados en el primero y segundo capítulo del trabajo investigativo.

## **3.2. Propuesta normativa**

### **3.2.1. Inclusión de Articulado en el Código Civil y Reforma a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles**

Con el estudio realizado con respecto al Derecho de Filiación vigente en el Ecuador en cuanto a las causas por las cuales un hijo puede presentar una acción de impugnación materna paterna y de reconocimiento voluntario. Es importante indicar como se pretende plantear la Inclusión de un artículo correspondiente a “La acción de repudiación socio-afectiva por el hijo”, considerando los fundamentos socio afectivo y conflictivo:

***“Artículo [...] La acción de repudiación socio afectiva del apellido del padre o la madre, por parte del hijo, se podrá ejercer en los siguientes casos:***

- 1. Por abandono injustificado por más de diez años por parte del padre o la madre;*
- 2. Cuando exista sentencia ejecutoriada contra la madre o el padre por delitos contra la integridad personal del hijo;*
- 3. Cuando exista sentencia ejecutoriada contra la madre o el padre por delitos de violencia o abuso sexual contra el hijo; y,*
- 4. Por la posesión notoria del apellido por más de 10 años.*

*La acción podrá ser interpuesta por mayores de 15 años por sí mismos.*

*El hijo tendrá un tiempo máximo de solicitar dicha acción hasta cumplidos sus 25 años”.*

Con respecto a esta norma y especialmente a partir de qué edad y hasta que edad un hijo puede plantear su impugnación socio afectiva es evidente que surgirán efectos jurídicos en cuanto a ya no tener vínculo jurídico con el progenitor impugnado. Por lo tanto se evidenciarán aquellos efectos jurídicos resultantes de esta norma civil.

### **3.3. Efectos jurídicos de la norma**

#### **3.3.1. Patrimoniales**

Dentro de los efectos jurídicos que resaltan al plantear la propuesta, se deduce que el hijo ya no conserva el derecho que le corresponde con respecto al patrimonio del padre o la madre, pues es evidente que si llega a efectuarse una acción de impugnación socio afectiva con el padre o la madre no será beneficiario de su patrimonio personal. En este sentido el hijo que interpone una acción de impugnación socio afectivo contra su padre o madre perderá cualquier tipo de derecho con respecto al patrimonio de su progenitor impugnado.

Para el caso de los hijos de 15 años hasta los 21 si estudian la ley establece derechos de alimentos a su favor, a pesar que los padres son los responsables de dar alimentos a los hijos según cómo lo establece el Artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia (2014) donde “[...] *Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad [...]*”.

Es dentro de este marco donde el hijo que es titular de derecho de alimento pierde dicha acción con respecto al padre o madre impugnados por ser el

derecho de alimento en niños/as y adolescentes, un acto connatural a la filiación según cómo lo establece el mismo cuerpo normativo en su artículo 2 en el cual “[...] *El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna [...]*”.

Con respecto a los hijos que siendo mayores edad pero que aún incursionan en el estudio, también pierden el derecho de alimentos en relación a la impugnación socio afectivo contra el padre o madre, ya que según la ley y de acuerdo a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 4 “[...] *Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes [...]*”.

De esta forma es evidente que los hijos pierden derecho de patrimonio en relación del padre o madre impugnado, pues para el caso de los hijos que perciben una pensión de alimentos renuncian a cualquier tipo de beneficio con respecto al patrimonio del progenitor impugnado.

### **3.3.2. Sucesorios**

En cuanto se refiere a los derechos de sucesión, se entiende que el hijo que plantea una acción de repudiación socio afectiva de padre o madre, pierde el derecho a suceder respecto a su padre o madre. Pues la sucesión se entiende, según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, como “*La trasmisión de derechos y obligaciones, entre vivos o por causa de muerte*” (Cabanellas, G., 1993, p. 301).

El Código Civil en su artículo 1028 concede a los hijos el primer lugar en el orden de sucesión de manera excluyente, como en efecto el texto de la norma señala que: “*Los hijos excluyen a los demás herederos sin perjuicio de la porción conyugal*”, de igual forma se da en los casos de sucesión intestada,

pues dentro de este proceso los hijos son los primeros llamados, seguidos por los demás ascendientes, hermanos, el cónyuge sobreviviente y por último el Estado, (Artículo 1023).

### **3.3.3. Obligaciones con el Adulto Mayor**

Al igual que en los efectos jurídicos antes indicados el hijo que impugna su filiación socio afectiva materna o paterna, se desvincula también de cualquier tipo de obligación con respecto al padre o la madre.

Con la impugnación socio afectiva el hijo ya no es sujeto de obligación en lo referente al cuidado del padre o la madre, pues el Código Civil establece los derechos y obligaciones que existen entre padres e hijos, determinando que los hijos deben cuidar a sus padres si están en ancianidad o enfermos.

En el mismo sentido se observa que la desvinculación filial genera también un efecto hacia los ascendientes, ya que la norma antes citada nos señala que estos *“Tienen derecho al mismo socorro [...] en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes”* (Código Civil, 2015, art. 267), deduciendo que el hijo ya no es el llamado a ver por el cuidado de sus ascendientes por el lado padre o la madre impugnado.

Al igual que el Código Civil, la Ley del Anciano (2014) en su artículo 11 establece que los hijos deben asistir a sus padres cuando se encuentren en la tercera edad [...] *Los hijos deben respeto y obediencia a sus progenitores, y deben asistirlos, de acuerdo a su edad y capacidad económica, especialmente en caso de enfermedad, durante la tercera edad y cuando adolezcan de una discapacidad que no les permita valerse por sí mismos [...]*. Entendiendo que con respecto a la propuesta aquel hijo que impugna su maternidad o paternidad socio afectiva queda deslindado de cualquier responsabilidad u obligación con su padre o madre.

## 4. Conclusiones y Recomendaciones

### 4.1. Conclusiones

Se deduce que el vínculo afectivo dentro del crecimiento y la formación de la personalidad del niño influye considerablemente a futuro, por el hecho de ser complemento importante en cuanto al desarrollo emocional del mismo y a su facilidad al momento de relacionarse con las demás personas, pues la relación de apego y afectividad da seguridad al niño.

El cuidado en los niños engloba tres actos; el cuidado formal que deben emplear sus padres o su cuidador cotidianamente, la responsabilidad económica en cuanto al sustento de necesidades que requiere el niño, y el cuidado mediante el uso del elemento socio afectivo.

Hoy en día tanto hombres como mujeres asumen responsabilidades dentro del hogar, a pesar que el mayor tiempo de cuidado doméstico lo ejerzan las mujeres, los hombres incursiona en el cuidado de hijos. Tomando en consideración que hombres y mujeres divorciados o separados asumen el cuidado, vestimenta, educación y alimentación de los hijos.

Los cambios socioeconómicos de la sociedad de hoy demuestran cómo la institución familiar ha evolucionado y resultado de esto la incursión de nuevos tipos de familias en la comunidad, pues la población ha pasado de la conservación de una familia monogámica y nuclear a familias reconstruidas. Dando apertura a que nuevos modelos de familias sean escenarios que dan origen a la maternidad o paternidad socio afectiva por el hecho de ser el principal medio dónde padres que no engendran cumplen el rol no realizado por el progenitor.

La filiación en el Ecuador es la condición de parentesco que hay entre hijos y padres, y se obtiene mediante tres vías: legal, afectiva y jurídica.

Estructurada mediante el reconocimiento voluntario, la acción de impugnación paterna materna o impugnación de reconocimiento voluntario y la declaración judicial de paternidad o maternidad.

La violencia intrafamiliar desencadenada en maltrato infantil son hechos violentos que llevan a la ruptura de la línea de principios y valores dentro de la familia, siendo antecedente dentro de los motivos que tienen los hijos de querer desvincularse jurídicamente del padre o madre agresor.

El abuso sexual infantil es una de las peores violencia sufridas por el niño, pues el niño víctima de abuso sexual queda con aquel trauma por el resto de su vida y más si dicho abuso proviene de quien se cree la persona que debería dar todo el amor y cariño, el niño abusado sexualmente queda con traumas en cuanto a la desconfianza contra un adulto a parte del rencor que queda en su interior contra aquel progenitor o familiar que haya abusado de él. Quedando con alteraciones en su psiquis y problemas en sus sistema neurológico y nervioso.

Los artículos referentes al orden y cambio de apellidos contenidos en el Código Civil y en la Ley Orgánica a la Gestión de la Identidad y Datos Civiles permiten un cambio de apellidos por posesión notoria más no una repudiación a cualquiera de los apellidos cuando se evidencien justos motivos que atenten a la personalidad del hijo.

## **4.2. Recomendaciones**

Permitir que el Derecho de filiación en el Ecuador brinde respaldo al hijo concebido en matrimonio, unión de hecho o reconocido voluntariamente cuando demuestre que quien se declaró como progenitor no participó en su vida.

Se recomienda que los legisladores estudien y analicen el socio afecto como principal característica dentro del derecho de filiación de una persona, a pesar que respaldan su derecho de identidad personal con respecto a su procedencia familiar de igual forma se propone analizar el vínculo socio afectivo como causal principal dentro de una acción de repudiación biológica solicitada por el hijo.

Considerar el criterio y fundamento del hijo cuando pretenda solicitar su acción de impugnación socio afectiva si lleva el recuerdo de abandono de uno de sus progenitores o cuando haya sido víctima de violencia, maltrato, agresión y abuso sexual de manos de quien lo engendró, al menos aquellos progenitores con sentencia ejecutoriada por abuso sexual contra el hijo deberían ser vistos como casos particulares a favor de aquel hijo en cuanto a querer solicitar su repudiación materna paterna o reconocimiento voluntario (padre o madre biológicos).

Por último permitir que se incluya la repudiación socio afectiva contra aquel progenitor ausente en la vida del hijo, además de permitir causales que demuestren la alteración psicofísica y psicológica del hijo que desea plantear dicha acción.

## REFERENCIAS

- Almeida, E. B. (2010). *Responsabilidad parental y monoparental: análisis sociojurídico*. Recuperado el 04 de 02 de 2016, de [www.fes-sociologia.com/files/congress/10/grupos-trabajo/.../296.pdf](http://www.fes-sociologia.com/files/congress/10/grupos-trabajo/.../296.pdf)
- Baita, S., & Moreno, P. (2015). *UNICEF*. Recuperado el 26 de Febrero de 2016, de [http://www.unicef.org/uruguay/spanish/Abuso\\_sexual\\_infantil\\_digital.pdf](http://www.unicef.org/uruguay/spanish/Abuso_sexual_infantil_digital.pdf)
- Banús, S. (2010). *Gabinete Psicodiagnosis*. Recuperado el 19 de Febrero de 2016, de <http://www.psicodiagnosis.es/downloads/trabajandoelvinculo.pdf>
- Batthyány, K. (2006). "Género y cuidados familiares ¿Quién se hace cargo del cuidado y atención de los niños y adultos mayores?". Montevideo, Uruguay.
- Batthyány, K. (2007). Género y cuidados familiares. ¿Quién se hace cargo del cuidado de los adultos mayores en Montevideo? Informa final de investigación. CSIC-UNFPA. Montevideo, Uruguay.
- Best Start. (2012). *Centro de recursos para el desarrollo de niños pequeños y de los recién nacidos y apoyo para los padres en Ontario. Mi hijo y yo Un vínculo afectivo para toda la vida*. Recuperado el 23 de Febrero de 2016, de [http://www.beststart.org/resources/hlthy\\_chld\\_dev/parent\\_attachment/parent\\_attachment\\_SP\\_2012.pdf](http://www.beststart.org/resources/hlthy_chld_dev/parent_attachment/parent_attachment_SP_2012.pdf)
- Bossert, G. Z. (2004). *Manual de Derecho de Familia* (sexta ed.). Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Palma.
- Bowlby, J. (s.f.). *Vínculo, apego y pérdida, Carencia Afectiva*. Recuperado el 23 de 02 de 2016, de [http://www.paidopsiquiatria.cat/files/bowlby\\_vinculo\\_apego\\_perdida.pdf](http://www.paidopsiquiatria.cat/files/bowlby_vinculo_apego_perdida.pdf)

- Cabanellas de Torres, G. (s.f.). (E. H. S.R.L, Ed.) Recuperado el 09 de Marzo de 2016, de <http://www.foroderechoguatemala.org/wp-content/uploads/2011/07/DICCIONARIO-JURIDICO-ELEMENTAL-GUILLERMO-CABANELLAS.pdf>
- Cano de Escoriaza, J. (2001). *psiquiatria.com*. Recuperado el 28 de Enero de 2016, de [http://www.psiquiatria.com/trastornos\\_infantiles/la-sensibilidad-parental-elemento-importante-en-el-desarrollo-del-vinculo-afectivo/](http://www.psiquiatria.com/trastornos_infantiles/la-sensibilidad-parental-elemento-importante-en-el-desarrollo-del-vinculo-afectivo/)
- Cárceles, M. A. (2009). *Abuso sexual en la infancia*. Recuperado el 01 de Marzo de 2016, de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/30623\\_Aguilar\\_AD2009\\_Abuso%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/30623_Aguilar_AD2009_Abuso%20(1).pdf)
- Cavanna, M. P. (2013). *Crianza Natural*. Recuperado el 22 de Febrero de 2016, de <http://www.crianzanatural.com/art/art44.html>
- CEREZO, A. (1995). *El impacto psicológico del maltrato: primera infancia y edad escolar*. Recuperado el 25 de Febrero de 2016, de <http://s3.amazonaws.com/lcp/opdiquique/myfiles/IMPACTO-PSICOLOGICO-DEL-MALTRATO.pdf>
- CHAVES, M., & ROSPIGLIOSI, E. (2011). *Jus Navigandi*. Recuperado el 23 de Septiembre de 2015, de <https://jus.com.br/artigos/18916/paternidad-socioafectiva>
- Chaves, M., & Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Jus Navigandi*. Recuperado el 26 de Septiembre de 2015, de <https://jus.com.br/artigos/18916/paternidad-socioafectiva>
- Chavez, M. (2011). *Juristas*. Recuperado el 22 de Febrero de 2016, de <http://www.juristas.com.br/informacao/artigos/paternidad-socioafectiva-la-evolucion-de-las-relaciones-paterno-filiales-del-imperio-del-biologismo-a-la-consagracion-del-afecto/74/>
- Código Civil*. (2015). Recuperado el 19 de 02 de 2016

- Código Civil última Codificación, Suplemento de Registro Oficial 46. (24 de Junio de 2005). Ecuador.
- Código Civil, España. (1889). Recuperado el 8 de julio de 2016, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
- Código Orgánico Integral Penal*. (2014). Recuperado el 03 de 03 de 2016, de <http://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449. (20 de Octubre de 2008). Ecuador.
- Córdova Sánchez , F. (2010). *Artículos sobre temas Jurídicos, Gerencia social-pública y Desarrollo en el Perú y America Latina*. Recuperado el 30 de Enero de 2016, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogerenciaydesarrollo/2010/10/28/la-familia-paralela/>
- Corte Nacional de Justicia*. (2014). Recuperado el 04 de 02 de 2016, de [http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/ivmages/pdf/triple\\_reiteracion/14-05%20Triple%20reiteracion%20nulidad%20de%20reconocimiento.pdf](http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/ivmages/pdf/triple_reiteracion/14-05%20Triple%20reiteracion%20nulidad%20de%20reconocimiento.pdf)
- Corte Nacional de Justicia. (2014). Resolución No. 05-2014, Suplemento del Registro Oficial No. 346 , Triple reiteración nulidad de reconocimiento. Ecuador.
- Dias, M. (2009). *condUCES*. Recuperado el 28 de Noviembre de 2015, de [http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/711/Filiaci%C3%B3n\\_socioactiva.pdf?sequence=1](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/711/Filiaci%C3%B3n_socioactiva.pdf?sequence=1)
- Enrique, M. P. (2011). Derecho Civil, Derecho de Familia. En M. P. Enrique, *Derecho Civil, Derecho de Familia* (pág. p. 35). Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Fernández, M. (2007). *Martrimonio y diversidad sexual: la lección sudafricana*. Buenos Aires, Argentina.

- Fundación Azulado, creciendo sin maltrato infantil. (2013). Recuperado el 29 de Febrero de 2016, de <http://www.fundacionazulado.org/testimonios.html>
- García Falconí, J. (2010). *derechoecuador.com*. Recuperado el 20 de Diciembre de 2015, de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodefamilia/2010/09/14/diversos-tipos-de-familia-reconocidos-en-la-constitucion>
- GAXIOLA R, J. C., & FRÍAS A., M. (2005). *Sistema de Información Científica Redalyc*. Recuperado el 25 de Febrero de 2016, de Red de Revisas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=243020634001>
- Gracia, E. (2002). *Las Víctimas Invisibles de la Violencia Familiar*. España.
- INEC. (s.f.). *Instituto Nacional de Estadísticas y Censos*. Recuperado el 19 de Febrero de 2016, de <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/uso-del-tiempo-2/>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos*. (s.f.). Recuperado el 28 de Enero de 2016, de <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/matrimonios-divorcios/>
- Lamberti, S., Sánchez, A., & Viar, J. (2008). *Violencia Familiar y Abuso Sexual* (cuarta ed.). Buenos Aires, Argentina.
- Larrea, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ley 20, Registro Civil España. (2011). *BOE*, 175. Recuperado el 10 de Julio de 2016, de <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628>
- Ley 26.994. (2014). Recuperado el 9 de julio de 2016, de [http://www.uba.ar/archivos\\_secyt/image/Ley%2026994.pdf](http://www.uba.ar/archivos_secyt/image/Ley%2026994.pdf)
- Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Decreto Supremo No. 278. (2009). Ecuador.

Ley Orgánica de Gestión de identidad Personal y Datos Civiles, Registro Oficial Suplemento 684. (04 de Febreo de 2016). Ecuador.

Ley Reformatoria al Código Civil, Segundo Suplemento Registro Oficial No. 526. (19 de Junio de 2015). Ecuador.

Ley Registro Civil Argentina. (1957). *BOE num. 151*. Recuperado el 10 de julio de 2016, de . [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/lrc.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/lrc.html)

Marchiori, H., Fortete, C., Bido, J., & Bouvier, V. (2013). En *Victimología 9-Violencia en niños y adolescentes*. Córdoba, Argentina: Brujas.

María, L., Vicente, & Mauricio. ( 2008). *Ética , Identidad y Profesión*. Recuperado el 22 de Febrero de 2016, de <http://etid-pro.blogspot.com/2008/11/las-etapas-del-desarrollo-segpun.html>

Martínez, E. (s.f.). *Universidad de Huelva*. Recuperado el 16 de Febrero de 2016, de <http://www.uhu.es/cine.educacion/cineyeducacion/temaschico.htm>

Medina Pabón Juan Enrique. (2011). *Derecho Civil, Derecho de Familia, .* Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Microjuris.com, inteligencia jurídica. (2015). *Abandono paterno filial*. Recuperado el 10 de julio de 2016, de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2015/05/29/acreditado-el-abandono-de-la-relacion-paterno-filial-existen-justos-motivos-para-suprimir-el-apellido-paterno-art-69-nuevo-codigo-civil-y-comercial/>

*Ministerio del Interior*. (s.f.). Recuperado el 25 de Febrero de 2016, de <http://www.ministeriointerior.gob.ec/denuncias-por-violencia-intrafamiliar-se-redujeron-en-la-zona-8/>

Montessori, M. (1986). *La Formación del Hombre* (primera ed.). México: Diana.

Ortiz, S., & Rendón, N. (2015). *El Comercio*. Recuperado el 01 de Marzo de 2016, de <http://www.elcomercio.com/actualidad/menores-sufren-agresiones-acoso-ecuador.html>

Ortiz, S., & Rendón, N. (2015). *El Comercio*. Recuperado el 01 de Marzo de 2016, de <http://www.elcomercio.com/actualidad/menores-sufren-agresiones-acoso-ecuador.html>

Pereda, N., & Abad, J. (2012). *EL SEVIER*. Recuperado el 01 de Marzo de 2016, de [http://apps.elsevier.es/watermark/ctl\\_servlet?\\_f=10&pident\\_articulo=90185409&pident\\_usuario=0&pcontactid=&pident\\_revista=285&ty=9&accion=L&origen=elsevier&web=www.elsevier.es&lan=es&fichero=285v39n01a90185409pdf001.pdf](http://apps.elsevier.es/watermark/ctl_servlet?_f=10&pident_articulo=90185409&pident_usuario=0&pcontactid=&pident_revista=285&ty=9&accion=L&origen=elsevier&web=www.elsevier.es&lan=es&fichero=285v39n01a90185409pdf001.pdf)

Pereda, N., & Abad, J. (2012). *Revista Española de Medicina Legal, Enfoque multidisciplinar de la exploración del abuso sexual infantil*. Recuperado el 01 de Marzo de 2016, de [http://apps.elsevier.es/watermark/ctl\\_servlet?\\_f=10&pident\\_articulo=90185409&pident\\_usuario=0&pcontactid=&pident\\_revista=285&ty=9&accion=L&origen=elsevier&web=www.elsevier.es&lan=es&fichero=285v39n01a90185409pdf001.pdf](http://apps.elsevier.es/watermark/ctl_servlet?_f=10&pident_articulo=90185409&pident_usuario=0&pcontactid=&pident_revista=285&ty=9&accion=L&origen=elsevier&web=www.elsevier.es&lan=es&fichero=285v39n01a90185409pdf001.pdf)

*Policía Nacional del Ecuador*. (2015). Recuperado el 25 de Febrero de 2016, de <http://www.policiaecuador.gob.ec/el-devif-atendio-en-el-primer-trimestre-del-2015-un-total-9669-diligencias-por-violencia-intrafamiliar/>

POVEDA BUSTILLOS, A. K. (2014). *Universidad Internacional SEK*. Recuperado el 10 de Marzo de 2016, de <http://repositorio.uisek.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/841/1/FINAL%20KAREN%20SEK%20COMPLETO.pdf>

Ríos, G. L. (2013). *No se Aceptan Devoluciones*. Recuperado el 16 de Febrero de 2016, de <http://noseaceptandevoluciones.com/pelicula/sinopsis.html>

Rossetti-Ferreira, M. C., & do Amaral Costa, N. R. (2012). *Universitat de Barcelona*. Recuperado el 23 de Septiembre de 2015, de <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-395/sn-395-2.htm>

Silva, G. (2008). *Sistema de Información Científica Redalyc*. Recuperado el 29 de Febrero de 2016, de Red de Revistas Científicas de América Latina y

el Caribe, España y Portugal:

<http://www.redalyc.org/pdf/876/87602203.pdf>

Solís de King, F., & Moreira de Álava, B. (2004). *LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; ENFOQUES PSICOLÓGICO JURÍDICO*. (IECAM, Productor) Recuperado el 22 de Febrero de 2016, de Universidad espíritu Santo:

<http://www.uees.edu.ec/servicios/biblioteca/publicaciones/pdf/61.pdf>

Tomás, J. B. (s.f.). *Vínculo, apego y pérdida, Carencia Afectiva*. Recuperado el 23 de Febrero de 2016, de

[http://www.paidopsiquiatria.cat/files/bowlby\\_vinculo\\_apego\\_perdida.pdf](http://www.paidopsiquiatria.cat/files/bowlby_vinculo_apego_perdida.pdf)

UNICEF. (2000). *UNICEF*. Recuperado el 26 de Febrero de 2016, de

[http://www.unicef.cl/archivos\\_documento/18/Cartilla%20Maltrato%20infantil.pdf](http://www.unicef.cl/archivos_documento/18/Cartilla%20Maltrato%20infantil.pdf)

UNICEF. (2009). *Maltrato Infantil: una dolorosa realidad puertas adentro*.

Recuperado el 29 de Febrero de 2016, de

[http://www.unicef.org/lac/Boletin-Desafios9-CEPAL-UNICEF\(1\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Boletin-Desafios9-CEPAL-UNICEF(1).pdf)

*United Nations Research Institute of Social Development*. (200-2009).

Recuperado el 25 de Noviembre de 2015, de

<http://www.unrisd.org/research/gd/care>

Vinyamata, E. (2005). *Comprensión del Conflicto: Orígenes y Causas*.

Barcelona, España: Ariel.

## **ANEXOS**

**Anexo 1: Acreditado el abandono de la relación paterno filial, existen justos motivos para suprimir el apellido paterno (art. 15 Ley 18.248 y art. 69 nuevo Código Civil y Comercial).**

Partes: L. C. F. G. s/ información sumaria

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Sala/Juzgado: H

Fecha: 10-mar-2015

Cita: MJ-JU-M-92059-AR | MJJ92059 | MJJ92059

Acreditado el abandono de la relación paterno filial, existen justos motivos para suprimir el apellido paterno (art. 15 Ley 18.248 y art. 69 nuevo Código Civil y Comercial).

Sumario:

1.-Corresponde revocar el decisorio apelado y autorizar el pedido de la actora para que se suprima el apellido paterno, toda vez que luce acreditado el abandono del padre en la relación paterno filial, y si bien el artículo 15 de la Ley 18.248 se limita a requerir justos motivos para cambiarlo sin detallarlos, el Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 69 establece en forma clara y precisa algunos de los supuestos, y no hay dudas de que el abandono configura una forma de violencia psicológica con consecuencias imborrables para la víctima. 2.-Corresponde suprimir el apellido paterno puesto que la nueva normativa, -art. 69 del Código Civil y Comercial de la Nación-, establece en forma clara y precisa algunos de los supuestos que son considerados justos motivos para el cambio de nombre o apellidos, y según la prueba producida, se configura un justo motivo para autorizar el cambio o supresión de un nombre o apellido pues se ha acreditado el abandono de la relación paterno filial. 3.-Toda vez que la reforma constitucional del año 1994 ha incorporado al art. 75, inc. 22 de la Constitución Federal el Pacto de San José de Costa Rica, el que en el art. 18 consagra el derecho de las personas a utilizar los apellidos de sus padres, o

el de uno de ellos, obliga no sólo a la adecuación de la legislación interna a tales postulados, sino también a valorar los hechos probados, y el actual régimen legal interno, de conformidad a los tratados de derechos humanos incorporados en la Constitución Federal. 4.-El abandono en la relación paterno filial configura sin duda una forma de violencia psicológica con consecuencias imborrables en quien las sufre, y por tal motivo, el apellido guarda estrecha relación con la identidad personal, que se asocia con los valores humanos, fundamentalmente la dignidad; consecuentemente, estando acreditado el abandono del progenitor en la temprana edad de un menor es una causa que encuadra en los justos motivos a los que se refiere el art. 15 de la Ley 18.248 a fin de suprimir el apellido paterno.

Fallo: Buenos Aires, 10 de marzo de 2015.- fs. 87 VISTOS Y CONSIDERANDO: A fojas 68/70 obra la sentencia que rechazó la petición de F.G.L.C. dirigida a suprimir su apellido paterno. Contra dicha decisión interpuso recurso de apelación el accionante a fojas 71 el que se encuentra fundado con el memorial obrante a fojas 73/76. A fojas 83/84 dictaminó el Sr. Fiscal de Cámara, propiciando que se revoque la sentencia de grado y se haga lugar a la petición del demandante.

La parte actora pretende que en esta instancia se decrete la supresión del apellido paterno. El recurrente centra sus quejas en la interpretación restrictiva del artículo 15 de la ley 18248 que efectuó la magistrada de grado.

El art. 15 de la ley 18.248 consagra el principio de la inmutabilidad del nombre cuando expresa: "Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos". Como surge de esta norma y de la jurisprudencia esta inmutabilidad no es absoluta y contempla excepciones, que deben ser interpretadas con carácter restrictivo. Ello en virtud de que el nombre es un instituto que interesa al orden público no solamente por las relaciones del sujeto con el Estado, sino como medio de seguridad y garantía en las relaciones intersubjetivas en el complejo medio social en que vivimos, la fijeza, la estabilidad que se predica con la palabra "inmutabilidad" hace que el nombre cumpla correctamente sus fines de individualización e identificación de las

personas a través del tiempo y espacio. Su alteración arbitraria acarrea desorden, la inseguridad de los derechos, la irresponsabilidad en el cumplimiento de los deberes y las obligaciones, lo que llevaría al caos social (ver Pliner, Adolfo, “El dogma de la inmutabilidad del nombre y los ‘justos motivos’ para cambiarlo”, publicado en LA LEY, 1979-D, 276 y sigtes., esp. p.282, N° 5). Ahora bien, la norma antes mencionada se limita a requerir “justos motivos para cambiarlo”, pero no menciona ni siquiera a título ejemplificativo cuáles serían las circunstancias que darían lugar a la modificación o supresión de un nombre o apellido, razón por la que queda al prudente arbitrio judicial valorar las circunstancias de hecho que los configuran, empleando al efecto un criterio restrictivo, por cuanto se está haciendo una excepción al principio de la inmutabilidad (CNCiv., sala A, marzo 12-1985, publ. en ED, 113-516).

El nuevo Código Civil y Comercial que entrará en vigencia a partir del 1° agosto del corriente año en el artículo 69 dispone que: “El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.

Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad”.

Como puede advertirse, la nueva normativa establece en forma clara y precisa algunos de los supuestos que son considerados “justos motivos” para el cambio de nombre o apellidos, otorgándole facultades al juez de la causa para determinar en el caso concreto, y según la prueba producida, si se configura un justo motivo para autorizar el cambio o supresión de un nombre o apellido. Es que frente al orden y seguridad que inspira el principio de la inmutabilidad del nombre pueden hallarse otros no menos atendibles que, aun cuando respondan a intereses particulares, puedan merecer la tutela del orden jurídico, siempre que no se conmueva la esencialidad de dicha regla, considerada

fundamental en la materia (conf. CNCiv, sala F, L.L. 1987-E-184).- La reforma constitucional del año 1994 ha incorporado al art. 75, inc. 22 de la Constitución Federal el Pacto de San José de Costa Rica, el que en el art. 18 consagra el derecho de las personas a utilizar los apellidos de sus padres, o el de uno de ellos, lo que obliga no sólo a la adecuación de la legislación interna a tales postulados, sino también a valorar los hechos probados en autos, y el actual régimen legal interno, de conformidad a los tratados de derechos humanos incorporados en la Constitución Federal. Cabe preguntarse si el abandono de uno de los progenitores en la temprana edad de un menor es una causa que encuadra en los “justos motivos” a los que se refiere la norma antes citada a fin de suprimir -en el caso- el apellido paterno. El abandono como institución jurídica ha sido previsto como sanción en varios artículos de nuestro Código Civil (por citar algunos, recordemos el art. 96 Cód. Civ., art. 202. Inc. 5 Cód. Civ., art. 307 inc. 2 Cód. Civ., art. 2343 inc. 5 Cód. Civ., Art. 2526 Cód. Civ., art. 2529 Cód. Civ., art. 2530 Cód. Civ., art. 3295 Cód. Civ., entre muchos otros). Sin embargo, como adelantamos, al sancionarse la ley del nombre no se optó por enumerar las causales que autorizan el cambio, sino que se estableció como principio general la inmutabilidad y se reservó la facultad de su modificación mediante sentencia judicial siempre que existieran justos motivos.

Enfocado el tema desde la relación paterno-filial, se acepta que los comportamientos abandónicos o demostrativos de falta de interés de los padres hacia sus hijos configuran formas de violencia psicológica que aquellos ejercen sobre éstos, con graves consecuencias para su crecimiento psicofísico y espiritual, e importan, a su vez, un agravio al derecho a la protección del que son titulares (Pagano, Luz María, “Pedido de supresión del apellido paterno por causa de abandono: Respuesta jurisdiccional”, Revista Derecho de Familia. Abeledo Perrot. Volumen 2006-III, p. 66). En efecto, padre y progenitor no son sinónimos, porque aquél contiene una carga sociocultural y jurídica de la que carece éste. En que padre es aquél que “cumple una función como representante de una ley ordenadora de las relaciones familiares; y es precisamente asumiendo esa ley sociológica que el padre es el promotor de vínculos donde rige el afecto, permitiendo el equilibrado crecimiento del hijo; el

promotor que habilita el acceso de éste a la cultura y da cauce a la normalidad psíquica. Por eso, bien se ha dicho que la paternidad anuda un vínculo predominantemente social y cultural, y se asienta en razones de profunda comunicación intelectual y moral, de continuidad personal y de responsabilidad asistencial” (cfr. Mizrahi, Mauricio Luis, “Legitimados para impugnar la paternidad matrimonial”, en Revista de Derecho de Familia Lexis Nexos, Marzo/Abril de 2007, pág. 126). El abandono en la relación paterno filial configura sin duda una forma de violencia psicológica con consecuencias imborrables en quien las sufre. Desde dicha perspectiva cabe señalar que el apellido guarda estrecha relación con la identidad personal, que se asocia con los valores humanos, fundamentalmente la dignidad, lo que es reconocido en casi todos los instrumentos que versan sobre los derechos humanos, y que debe respetarse también el concepto de pertenencia (cfr. Juzgado de Distrito Civil y Comercial de la 15ª Nominación de Rosario, 14/02/2012). Cabe señalar que la jurisprudencia fue modificando el criterio rígido con el cual abordaba la temática del cambio o supresión del apellido, resultando más flexible a la hora de interpretar las causas que pueden encuadrar en el “justo motivo” al que se refiere la norma. En el sentido indicado, cabe citar la doctrina que emana de fallos recientes en la materia en examen: “Procede autorizar la supresión del apellido paterno solicitada por el hijo, considerando que conoció a su padre biológico recién a los 4 años de edad, cuando fue reconocido legalmente y comenzó un vínculo con él, que perduró únicamente por algunos meses de forma continua, y algunos meses más de modo esporádico; sin haberse hecho cargo luego el progenitor de ninguna de las obligaciones que implica la paternidad, máxime si el demandado se allanó a la pretensión reconociendo la inexistencia de relación con su hijo” ( CNCiv., Sala B, “N, F. A. G. s/ información sumaria”, 11/8/2014, Cita: MJ-JU-M-87927-AR | MJJ87927 | MJJ87927). “Corresponde hacer lugar al pedido del actor de que le supriman su apellido paterno para que sólo le quede el apellido de su madre, en tanto el peticionante fue abandonado por su papá cuando tenía 12 años de edad y nunca más volvió a saber de él, acreditándose el agravio moral que sufrió por dicho abandono y el íntimo sentimiento de rechazo que le produce llevar el

apellido de su padre, por lo que los motivos esgrimidos para realizar el pedido resultan justos” (Juzgado Civil nro 86, “K.L.,N s/ Apellido, 16/06/2014, <http://www.infojus.gov.ar>).

“El abandono paterno resulta una causa justa y razonable para la supresión del apellido paterno por resultar lo más conveniente para el peticionante, de conformidad con las constancias de la causa. Ello en tanto no se trata de desechar su realidad biológica, sino de evitar llevar el apellido del progenitor, con quien no se identifica ni tiene relación alguna” (Juzgado de Familia N° 1, Puerto Madryn, Chubut; “D.L.E. s/Autorización” 25-03-2014, <http://www.todoelderecho.com.ar/bases/derecho-al-nombre-hijo-menor-de-edad-apellido-materno-pese-a-reconocimiento-paterno>). “Conforme las reglas de sana crítica, los justos motivos exigidos legalmente hallan argumentos contundentes en referencia a cuestiones afectivas del niño involucrado, pues de esta manera, se puede adoptar un criterio más flexible acorde con las transformaciones sociales acontecidas en las últimas décadas (conf art. 18 del Pacto de San José de Costa Rica,) y bajo esa mirada, la conc eptualización del derecho al nombre como integrante del derecho a la identidad en su faz dinámica, constituye un elemento de suma relevancia.” (conf. Gil Domínguez-Fama y Herrera, óp. Cit. págs. 844/845, T. II, Tribunal Colegiado de Familia nro. 5 de Rosario, Causa: 1096/10. Autos: P. C. E. C/ PA. H. G. S, 2/6/2011). Por los fundamentos expuestos precedentemente, y examinando la prueba documental, informativa y testimonial producida en las presentes actuaciones, el tribunal considera que en este caso existen justos motivos a los fines de suprimir el apellido paterno, tal como lo sostiene el Sr. Fiscal de Cámara en el dictamen obrante a fojas 83/84, a cuyos argumentos En efecto, del expediente nro. 15.895/1985, caratulado “C.L. c/ L.J.M. s/ tenencia”, que tramitó por ante el Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial nro. 10 del Departamento Judicial de San Isidro (P.B.A), surge que, no obstante encontrarse debidamente notificado, el Sr. J.M.L no se presentó en el proceso, y que luego de la prueba producida el Juez de la causa resolvió hacer lugar a la demanda y concedió a L.C. la tenencia de su hijo menor FG.L.Ci. De los testimonios obrantes en la causa mencionada “ut supra”, que fueron valorados en los considerandos del

fallo, como de los testimonios que obran en la presente causa (ver fojas 29 y fojas 30), surge que el progenitor Sr. J.M.L. se alejó del hogar conyugal cuando el menor era un bebé, y que nunca más lo volvió a ver. Los informes obrantes a fojas 47/64 arrojan resultado negativo en el sentido de que no surgen inhibiciones generales de bienes ni titularidad registral a nombre del actor L.C.F.G. Por último, resta señalar que mediante los edictos debidamente publicados (ver fojas 41 y fojas 43) se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 18248. Por los fundamentos expuestos precedentemente, y oído que fue el Sr. Fiscal de Cámara, el tribunal RESUELVE: Revocar el decisorio apelado y en merito autorizar el pedido de supresión del apellido paterno, debiendo realizarse en la instancia de grado los trámites a tal fin. Regístrese. Notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho y la recurrente, publíquese (Ac. 24/2013) y regístrese.

## **Anexo 1: Causa perteneciente a la Autorizan la supresión del apellido paterno.**

Partes: F. A. G. s/ información sumaria

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Sala/Juzgado: B

Fecha: 11-ago-2014

Cita: MJ-JU-M-87927-AR | MJJ87927 | MJJ87927

Se autoriza la supresión del apellido paterno solicitado por el actor, pues, deviene justo autorizarlo a plasmar en su documentación su verdadera identidad.

Sumario:

1.-Procede autorizar la supresión del apellido paterno solicitada por el hijo, considerando que conoció a su padre biológico recién a los 4 años de edad, cuando fue reconocido legalmente y comenzó un vínculo con él, que perduró únicamente por algunos meses de forma continua, y algunos meses más de modo esporádico; sin haberse hecho cargo luego el progenitor de ninguna de las obligaciones que implica la paternidad, máxime si el demandado se allanó a la pretensión reconociendo la inexistencia de relación con su hijo. 2.-El nombre de las personas es su medio de identificación dentro de la sociedad, y se compone del prenombre o nombre de pila, que es el elemento característicamente individual de la designación, y del apellido, que consiste en la designación común de los miembros de una misma familia o estirpe y que cada individuo lleva en razón de pertenecer al grupo al que corresponde ese apelativo. Es un atributo de la personalidad y a la vez una institución de policía civil, ya que tiende tanto a proteger derechos individuales cuanto los que la sociedad tiene en orden a la identificación de las personas. 3.-Uno de los caracteres del nombre de las personas físicas es su inmutabilidad; por ello, después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y el apellido no

podrán ser cambiados o modificados, sin embargo, esta limitación no es absoluta, dado que se admite el cambio o modificación mediante resolución judicial cuando existan justos motivos, que deben ser apreciados según las circunstancias de cada caso. Motiva el reclamo del actor, el poder transmitir el apellido a sus futuros descendientes, pues es la denominación que quiere elegir como identificatoria de su prole, pretensión ésta que es absolutamente legítima y justificada. 4.-No se trata de que el accionante pretenda borrar su historia, sino que su proyecto de descendencia lo motivan a resignificar la historia familiar, pues, el actor pretende reivindicar para sí el apellido que identifica a su madre y que es el que tuvo en sus primeros años de vida y ostenta también actualmente, pues lo ha seguido utilizando desde el reconocimiento paterno, y dicha progenitora ha constituido su único lazo familiar constante y permanente; en una palabra, su familia.

Fallo: Buenos Aires, 11 de agosto de 2014. (sb) VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. A fs. 104/106 el Sr. Juez de primera instancia rechazó la acción impetrada por G. H. F. A. dirigida a suspender su apellido paterno. Contra dicha decisión interpuso recurso de apelación el accionante a f. 108, agregando el memorial con sus agravios a f. 110/114. El recurrente centra sus quejas en el error en el que habría incurrido el a quo a la hora de valorar la prueba pericial psicológica, la que -según dice- abona sobradamente la existencia de los "justos motivos" que la ley exige para el cambio de nombre. A fs. 118/119 dictamina el Sr. Fiscal de Cámara, propiciando -con base en el dictamen del idóneo psicólogo y la prueba testimonial del expediente- se revoque la sentencia de grado y se haga lugar a la petición del demandante. II. Las actuaciones tienen su origen en la demanda de fs. 6/11, en la que G. F. A. solicitó se suprima de su apellido compuesto aquél correspondiente a la familia paterna; esto es, "F.". Relató que nació de la unión en aparente matrimonio de su madre, R. E. B. A., con L. A. F.; quien sin embargo no lo reconoció al momento de su nacimiento (tal como acredita con la partida original glosada a f. 4). Agrega que conoció a su padre biológico recién a los 4 años de edad, cuando fue reconocido legalmente y comenzó un vínculo con él, que perduró únicamente por 16 meses de forma continua, y algunos meses más de modo esporádico; sin haberse hecho cargo

luego el progenitor “de ninguna de las obligaciones que implican la paternidad” (ver f. 7). A f. 23 se presentó L. A. F., y se allanó a la pretensión del actor de suprimir el apellido paterno, reconociendo la inexistencia de relación con su hijo. A su vez, a fs. 79/81 declaran los testigos ofrecidos por el peticionante; entre ellos, A. N.L., quien manifestó ser amiga de la madre del pretensor y conocerlo en consecuencia desde que nació. Esta persona informó que al Sr. F. “nunca le interesó si G. vivía o no, si comía o no”; que “G. una vez lo buscó a su papá.conversaron y quedaron en verse pero nunca más apareció” (ver f. 79). En idéntico sentido declaró la Sra. M., vecina del accionante desde que éste contaba con apenas meses de vida, quien sostuvo que había visto al Sr. F. sólo unas cuantas veces en la casa de R. A. Finalmente, a f. 80 depone el testigo P., quien fuera compañero de secundaria del peticionante, y aseveró que nunca vio ni conoció al padre de su amigo, enterándose de su existencia a raíz de mencionarle G. la necesidad de una autorización de salida del país de su progenitor. A fs. 82/87 se encuentra glosada la experticia psicológica, en la que el idóneo concluye que “el Sr. F. A. ha pasado por experiencias de privación emocional.de origen antiguo y puede ser el resultado de una necesidad de cercanía.los sucesos que promueven el presente estudio han tenido para la subjetividad del Sr. F. A. suficiente entidad para agravar rasgos de su personalidad de base y evidenciar un estado de perturbación encuadrable en la figura del daño psíquico”; y agregó que el abandono sufrido por el actor es compatible con el concepto psicológico de trauma. III. De modo preliminar, cabe señalar que el nombre de las personas es su medio de identificación dentro de la sociedad, y se compone del prenombre o nombre de pila –que es el elemento característicamente individual de la designación– y del apellido –que consiste en la designación común de los miembros de una misma familia o estirpe y que cada individuo lleva en razón de pertenecer al grupo al que corresponde ese apelativo– (conf. Rivera, Julio César, “Nombre de las personas naturales”, en Belluscio – Zannoni, “Código Civil Comentado”, T° 1, pág.359). El nombre constituye un atributo de la personalidad y a la vez una institución de policía civil, ya que tiende tanto a proteger derechos individuales

cuanto los que la sociedad tiene en orden a la identificación de las personas (conf. Rivera, ob. cit., pág. 386).

En virtud de ello, se ha sostenido que uno de los caracteres del nombre de las personas físicas es su inmutabilidad; y es en tal sentido que el art. 15 de la ley 18.248 dispone que después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y el apellido no podrán ser cambiados o modificados. Sin embargo, esta limitación no es absoluta, dado que el mismo precepto admite el cambio o modificación mediante resolución judicial cuando existieran justos motivos. He aquí el verdadero quid del caso, pues debemos establecer si se dan en el particular aquéllos “justos motivos”, que -bien se ha dicho- deben ser apreciados según las circunstancias de cada caso, y ponderando los valores en juego protegidos por la mencionada regla general, frente a las motivaciones que fundan la pretensión de conmutarlo (ver, esta Sala, “Puppo Valeria s/ información sumaria”, 17/04/2007, R 473.008). Es que frente al orden y seguridad que inspira el principio de la inmutabilidad del nombre, pueden hallarse otros no menos atendibles que, aun cuando respondan a intereses particulares, puedan merecer la tutela del orden jurídico, siempre que no se conmueva la esencialidad de dicha regla, considerada fundamental en la materia (conf. CNCiv, sala F, L.L. 1987-E-184).- IV. El decisum en crisis ha hecho hincapié en que el apellido del padre del actor “carece de toda connotación más allá de la que erradamente le atribuye el peticionario” dado que “son las características de la personalidad del Sr. F. A. las que le han dado una trascendencia a este hecho que carece de conexión con la realidad y obedece a interpretar ciertas circunstancias del mundo que lo rodea de modo equivocado” (ver f. 105vta); pretendiendo ocultar, modificar o torcer la realidad (ver f.106). Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico se asienta sobre el principio de supremacía constitucional, que coloca a la Constitución Nacional en la cima de la pirámide normativa y obliga a adecuar y subordinar las restantes fuentes del ordenamiento a sus lineamientos dogmáticos. A luz de la última reforma constitucional, en la cúspide de la mencionada pirámide normativa se encuentra, en efecto, el bloque de constitucionalidad federal compuesto por la Constitución Nacional y los tratados con jerarquía

constitucional, entre los que se encuentran numerosos instrumentos que tutelan el derecho a la identidad y protegen la familia (arts. 11 y 17, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos V y VI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Son estos derechos fundamentales reconocidos en las señaladas convenciones los que deben sin hesitación guiar nuestra interpretación del alcance de los “justos motivos” señalados en la ley. En la resolución en recurso, el a quo interpreta la identidad de un modo tal que gravita fundamentalmente en la identidad biológica. Un criterio semejante, a pesar de que en ocasiones ha tenido recepción jurisprudencial, ha sido puesto en crisis por insoslayables esfuerzos doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos orientados a no limitar la identidad sólo a esta matriz, de manera de poder insertar de lleno el aspecto cultural y psicosocial; pues en la más moderna lectura de la conformación de la identidad se reconoce que no basta ser progenitor para ser padre, ni prole para ser hijo. En efecto, padre y progenitor no son sinónimos, porque aquél contiene una carga sociocultural y jurídica de la que carece éste. En que padre es aquél que “cumple una función como representante de una ley ordenadora de las relaciones familiares; y es precisamente asumiendo esa ley sociológica que el padre es el promotor de vínculos donde rige el afecto, permitiendo el equilibrado crecimiento del hijo; el promotor que habilita el acceso de éste a la cultura y da cauce a la normalidad psíquica. Por eso, bien se ha dicho que la paternidad anuda un vínculo predominantemente social y cultural, y se asienta en razones de profunda comunicación intelectual y moral, de continuidad personal y de responsabilidad asistencial” (ver Mizrahi, Mauricio Luis, “Legitimados para impugnar la paternidad matrimonial”, en Revista de Derecho de Familia Lexis Nexos, Marzo/Abril de 2007, pág. 126). En el sentido indicado, se debe tener en cuenta la importancia que revisten las palabras y que su correcto empleo resulta fundamental si nuestra aspiración real reside en poner fin a la rémora que significa la sumisión axiomática a la llamada verdad biológica (ver Mizrahi, op. cit., pág. 125). Es que cuando no existe una voluntad orientada al reconocimiento y establecimiento del vínculo-como en el caso de las técnicas de reproducción asistida- el dato genético pasa a ser mera

información sobre el origen de las personas. En los casos en que, por el contrario, además de la condición de progenitores biológicos existe también una historia, un relato, es innegable que éste forma parte de la identidad de las persona tiene derecho a conocer, pues constituye su biografía, que debe ser reconocida por el derecho (ver Kemelmajer de Carlucci, Aída – Herrera, Marisa – Lamm, Eleonora, “Filiación derivada de la reproducción humana asistida. Derecho a conocer los orígenes, a la información y al vínculo jurídico”, LL 09/10/2012). En el particular, es precisamente esa historia personal, que el presentante conoce y expone ante nosotros, el motivo central que impulsa su petición. Al respecto, no hemos de coincidir con las apreciaciones del juez de grado. Es que no se trata de que el accionante pretenda “borrar” su historia, sino que -como expresara al profesional psicólogo- su pareja y proyecto de descendencia lo motivan a resignificar esa historia familiar. No puede obviarse que el actor pretende reivindicar para sí el apellido que identifica a su madre y que es el que tuvo en sus primeros años de vida y ostenta también actualmente, pues lo ha seguido utilizando desde el reconocimiento paterno, formando entonces un apellido compuesto; el de “F. A.”. Es que dicha progenitora ha constituido su único lazo familiar constante y permanente; en una palabra, su familia. También es central señalar que motiva su reclamo el poder transmitir el apellido “A.” a sus futuros descendientes, pues es la denominación que quiere elegir como identificatoria de su prole. Pretensión ésta que estimamos absolutamente legítima y justificada. A mayor abundamiento, podría decirse que el proyecto de reforma del Código Civil y Comercial de 2012, en su art. 64, se ha hecho eco de la posibilidad de las personas de elegir el apellido de cualquiera de los progenitores como apellido de los hijos, en sintonía asimismo con los parámetros de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer que integra el mentado bloque de constitucionalidad federal. Recuérdese, a su vez, que a la luz del art. 19 de la Constitución Nacional, todas las personas poseen un ámbito de libertad individual para adoptar libremente las decisiones fundamentales de su vida, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros. Allí se

plasma el principio de autonomía personal que valora la elección de los planes de vida y veda interferencias basadas en ideales de perfección humana (Nino, Carlos Santiago, "Fundamentos de Derecho Constitucional", ps. 331/332, Ed. Astrea, Bs.As., 1992). En palabras de nuestro Máximo Tribunal, la norma refleja "la prerrogativa según la cual pueden disponer de sus actos, de su obrar, de su propio cuerpo, de su propia vida, de cuanto les es propio [...] esta facultad de obrar válidamente libre de impedimentos conlleva la de reaccionar u oponerse a todo propósito, posibilidad o tentativa por enervar los límites de esa prerrogativa [...] La estructura sustancial de la norma constitucional está dada por el hombre, que despliega su vida en acciones a través de las cuales se expresa su obrar con libertad. De este modo, vida y libertad forman la infraestructura sobre la que se fundamenta la prerrogativa constitucional que consagra el art. 19, CN" (CSJN, in re Bahamondez, Fallos 316:479, voto de los Dres. Fayt y Barra, citado por la mayoría in re Albarracini Nieves, 01-06-2012, Fallos 335:799).

En función de los principios reseñados, no resultaría constitucionalmente aceptable que una resolución judicial privilegie fines estatales de mera conveniencia -la inmutabilidad relativa del nombre- que no pueden sino ceder ante derechos fundamentales como los que se acaban de explicitar. Así las cosas, deviene justo autorizar al actor plasmar en su documentación su verdadera identidad, que está constituida más allá de la mera realidad genética o cromosómica. Como bien se ha dicho "la identidad está configurada por un conjunto de eslabones que se unen para permitir la proyección social de la persona. La identidad, se despliega en el tiempo; se forja en el pasado, pero, traspasando el presente existencial, se proyecta al futuro." (Fernandez Sessarego, Carlos, "Derecho a la Identidad Personal", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 15 y ss). VI. En mérito a lo reseñado precedentemente, de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, SE RESUELVE: 1) Declarar procedente el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 104/106; autorizando el pedido de supresión del apellido paterno, debiendo realizarse en la instancia de grado los trámites a tal fin. Regístrese. Notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho y

encomiéndose al juez de grado la notificación de la presente juntamente con la del auto que se dicte en los términos del art. 135, inc. 7° del Código Procesal. Sin perjuicio de ello, publíquese (Ac. 24/2013).